

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: SUP-JIN-92/2012.

**ACTORA: COALICIÓN
"MOVIMIENTO PROGRESISTA"**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL 06 DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL, EN SAN LUIS
POTOSÍ, SAN LUIS POTOSÍ**

**TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN "COMPROMISO POR
MÉXICO"**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIOS: GERARDO
RAFAEL SUÁREZ GONZÁLEZ,
KARINA QUETZALLI TREJO
TREJO Y ÁNGEL JAVIER ALDANA
GÓMEZ**





México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil doce.

V I S T O S para resolver los autos del juicio de inconformidad número **SUP-JIN-92/2012**, promovido por la coalición "**Movimiento Progresista**", a través de sus representantes, en contra de los resultados del Cómputo Distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el Distrito Electoral 06 del Instituto Federal Electoral, del Estado de San Luis Potosí, con cabecera en San Luis Potosí; y,

R E S U L T A N D O:

I. **Antecedentes.** De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral.** El siete de octubre de dos mil once, inició el proceso electoral federal, para elegir al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para el período 2012-2018.
2. **Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil doce, se llevó a cabo la jornada electoral.
3. **Sesión de cómputo distrital.** El día cuatro siguiente, de conformidad con el artículo 294 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el 06 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral, en el Estado de San Luis Potosí, con cabecera en San Luis Potosí, inició la sesión de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
4. **Nuevo escrutinio y cómputo parcial.** Durante la sesión de cómputo distrital se llevó a cabo nuevo escrutinio y cómputo parcial de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla.
5. **Cómputo distrital.** Concluido el cómputo distrital, el cinco de julio de dos mil doce, se obtuvieron los siguientes resultados:

PARTIDO	NUMERO DE VOTOS	(Con letra)
 Partido Acción Nacional	55,533	Cincuenta y cinco mil quinientos treinta y tres
 Coalición "Compromiso por México"	49,218	Cuarenta y nueve mil doscientos dieciocho
 Coalición "Movimiento Progresista"	45,957	Cuarenta y cinco mil novecientos cincuenta y siete
 Nueva Alianza	7,180	Siete mil ciento ochenta
Candidatos no registrados	154	Ciento cincuenta y cuatro
Votos nulos	4,220	Cuatro mil doscientos veinte
Votación total	162,262	Ciento sesenta y dos mil doscientos sesenta y dos

II. **Juicio de inconformidad.** El nueve de julio del presente año, la coalición "Movimiento Progresista", a través de sus representantes Ana Sofía Aguilar Rodríguez, Francisco Hernández Zarazúa y Oscar Iván Guevara Torres, acreditados ante el Consejo Distrital mencionado, interpuso demanda de juicio de inconformidad, en contra de los resultados precisados en el cuadro anterior.

III. **Causales de nulidad.** En su demanda de juicio de inconformidad, la coalición actora solicita la nulidad recibida en las siguientes casillas:

Nº	SECCIÓN	CASILLA	A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	otras
1.	851	Contigua												X
2.	876	Básica												X
3.	876	Contigua 1												X
4.	877	Básica						X						
5.	878	Básica												X

SUP-JIN-92/2012

N°	SECCIÓN	CASILLA	A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	otras
6.	878	Contigua 1						X						
7.	879	Básica												X
8.	897	Básica												X
9.	897	Contigua 1												X
10.	899	Básica												X
11.	900	Básica						X						
12.	901	Básica						X	X					
13.	902	Básica												X
14.	921	Básica												X
15.	921	Contigua 1						X	X					
16.	921	Contigua 2						X						
17.	922	Básica												X
18.	923	Básica												X
19.	924	Básica												X
20.	925	Básica						X	X					
21.	926	Básica						X						
22.	926	Contigua 1						X						X
23.	927	Básica												X
24.	931	Básica												X
25.	931	Contigua 1												X
26.	934	Básica							X					X
27.	936	Básica												X
28.	936	Contigua 2												X
29.	936	Contigua 3												X
30.	939	Contigua 1												X
31.	940	Contigua 2												X
32.	941	Básica						X						
33.	941	Contigua 1							X					
34.	941	Contigua 2						X						
35.	942	Básica						X	X					
36.	942	Contigua 1												X
37.	942	Contigua 2												X
38.	943	Básica												X
39.	943	Contigua 1						X						
40.	943	Contigua 2												X
41.	943	Contigua 3												X
42.	943	Contigua 4												X
43.	943	Contigua 7												X
44.	944	Básica						X						
45.	944	Contigua 1												X
46.	944	Contigua 3							X					
47.	945	Contigua 1						X	X					

SUP-JIN-92/2012

N°	SECCIÓN	CASILLA	A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	otras
48.	946	Básica												X
49.	947	Básica												X
50.	947	Contigua 2												X
51.	948	Básica												X
52.	948	Contigua 1												X
53.	949	Básica												X
54.	949	Contigua 1												X
55.	950	Contigua 2												X
56.	951	Contigua 1												X
57.	952	Básica						X	X					
58.	953	Contigua 2						X	X					
59.	954	Básica						X						
60.	955	Básica												X
61.	955	Contigua 2						X						
62.	955	Contigua 3												X
63.	955	Contigua 5						X						
64.	955	Contigua 6						X	X					
65.	955	Contigua 7												X
66.	956	Básica						X						
67.	957	Básica						X						
68.	958	Básica						X						
69.	958	Contigua 1						X	X					
70.	960	Básica												X
71.	960	Contigua 1						X	X					
72.	961	Básica												X
73.	961	Contigua 1												X
74.	961	Contigua 2												X
75.	961	Contigua 3												X
76.	962	Contigua 1						X						
77.	963	Básica						X						
78.	963	Contigua 1							X					
79.	964	Básica						X	X					
80.	965	Básica						X	X					
81.	965	Contigua 1						X						
82.	965	Contigua 2						X						X
83.	965	Contigua 4												X
84.	965	Contigua 5							X					
85.	965	Contigua 6						X						
86.	965	Contigua 7						X						
87.	965	Contigua 8						X						
88.	965	Contigua 9												X
89.	965	Contigua 10						X						X

SUP-JIN-92/2012

N°	SECCIÓN	CASILLA	A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	otras
90.	966	Básica												X
91.	966	Contigua 1												X
92.	967	Básica												X
93.	967	Contigua 1						X						X
94.	967	Contigua 2						X						
95.	967	Contigua 3												X
96.	968	Básica												X
97.	968	Contigua 1												X
98.	969	Básica												X
99.	969	Contigua 1												X
100.	970	Básica												X
101.	970	Contigua 1												X
102.	970	Contigua 2												X
103.	971	Básica												X
104.	972	Contigua 2												X
105.	972	Contigua 3						X						
106.	972	Contigua 5												X
107.	972	Contigua 7												X
108.	972	Contigua 8												X
109.	972	Contigua 9												X
110.	972	Contigua 11												X
111.	972	Contigua 14												X
112.	972	Contigua 15												X
113.	972	Contigua 17						X	X					
114.	972	Contigua 18												X
115.	972	Contigua 19												X
116.	972	Contigua 20												X
117.	973	Básica												X
118.	973	Contigua 1												X
119.	974	Básica												X
120.	974	Contigua 1												X
121.	975	Básica												X
122.	975	Contigua 1												X
123.	975	Contigua 2												X
124.	976	Contigua 2												X
125.	977	Contigua 2						X						
126.	977	Contigua 3						X						
127.	978	Básica						X						
128.	979	Básica						X	X					
129.	979	Contigua 1												X
130.	980	Contigua 1												X
131.	981	Básica												X

SUP-JIN-92/2012

N°	SECCIÓN	CASILLA	A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	otras
132.	988	Básica						X						
133.	988	Congua 1							X					
134.	989	Básica												X
135.	990	Básica						X						
136.	992	Básica												X
137.	993	Básica												X
138.	994	Básica						X						
139.	994	Contigua 1						X						X
140.	995	Básica						X	X					
141.	996	Básica												X
142.	1006	Básica						X						
143.	1007	Básica						X						
144.	1007	Contigua 1												X
145.	1008	Básica						X						
146.	1009	Básica												X
147.	1010	Básica						X	X					
148.	1011	Básica						X						
149.	1012	Básica						X						
150.	1013	Básica						X						
151.	1013	Contigua 1						X						
152.	1014	Básica						X						
153.	1015	Básica						X						
154.	1015	Contigua 1						X						
155.	1017	Básica												X
156.	1017	Contigua 1												X
157.	1018	Contigua 1						X						
158.	1019	Básica						X	X					
159.	1020	Básica												X
160.	1020	Contigua 1												X
161.	1024	Básica												X
162.	1024	Contigua 1												X
163.	1025	Básica												X
164.	1027	Básica						X						
165.	1028	Básica						X						X
166.	1028	Contigua 1						X	X					
167.	1029	Básica						X						
168.	1029	Contigua 1						X						
169.	1030	Básica												X
170.	1030	Contigua 1												X
171.	1031	Básica												X
172.	1031	Contigua 1						X						
173.	1031	Contigua 2						X						

SUP-JIN-92/2012

N°	SECCIÓN	CASILLA	A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	otras
174.	1032	Contigua 1												X
175.	1033	Básica						X	X					
176.	1033	Contigua 1												X
177.	1034	Básica						X						X
178.	1034	Contigua 1												X
179.	1035	Básica												X
180.	1035	Contigua 1												X
181.	1036	Básica												X
182.	1038	Básica												X
183.	1038	Contigua 1												X
184.	1043	Básica												X
185.	1043	Contigua 1												X
186.	1044	Básica						X						X
187.	1044	Contigua 1						X	X					
188.	1045	Básica												X
189.	1045	Contigua 1						X						X
190.	1045	Contigua 2						X						
191.	1045	Contigua 3						X						X
192.	1046	Contigua 1						X						
193.	1047	Básica						X						
194.	1047	Contigua 1						X						
195.	1048	Básica												X
196.	1048	Contigua 2						X						
197.	1049	Básica						X	X					
198.	1049	Contigua 1						X						
199.	1050	Básica												X
200.	1050	Contigua 1												X
201.	1050	Contigua 2												X
202.	1051	Básica												X
203.	1052	Básica												X
204.	1052	Contigua 1												X
205.	1053	Contigua 1												X
206.	1053	Contigua 2												X
207.	1054	Básica						X	X					
208.	1054	Contigua 1						X						
209.	1055	Básica												X
210.	1055	Contigua 3						X						
211.	1056	Básica						X						
212.	1056	Contigua 1						X						
213.	1056	Contigua 2						X						
214.	1057	Básica												X
215.	1057	Contigua 1												X

SUP-JIN-92/2012

N°	SECCIÓN	CASILLA	A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	otras
216.	1057	Contigua 2						X						
217.	1058	Básica						X						
218.	1058	Contigua 1												X
219.	1059	Básica						X						
220.	1059	Contigua 1						X						
221.	1060	Básica												X
222.	1060	Contigua 1						X	X					
223.	1060	Contigua 2						X	X					
224.	1061	Básica						X						
225.	1061	Contigua 2						X						
226.	1062	Contigua 1						X						
227.	1063	Básica												X
228.	1063	Contigua 1												X
229.	1063	Contigua 2												X
230.	1064	Básica						X						
231.	1064	Contigua 1						X						
232.	1065	Básica						X						
233.	1065	Contigua 1						X						
234.	1066	Básica						X						
235.	1066	Contigua 1					X	X						
236.	1067	Básica												X
237.	1067	Contigua 1												X
238.	1068	Básica						X						
239.	1068	Contigua 1						X						
240.	1068	Contigua 2						X						
241.	1068	Contigua 3												X
242.	1068	Contigua 4						X						
243.	1068	Contigua 5						X						
244.	1068	Contigua 6						X						
245.	1068	Contigua 7						X						
246.	1069	Contigua 2						X						
247.	1070	Básica							X					
248.	1070	Contigua 1						X	X					
249.	1070	Contigua 2						X	X					
250.	1071	Contigua 1						X						
251.	1072	Contigua 1						X	X					
252.	1072	Contigua 2						X	X					
253.	1073	Básica						X						
254.	1073	Contigua 1						X						
255.	1073	Contigua 2						X						
256.	1073	Contigua 3						X						
257.	1073	Contigua 4						X						

SUP-JIN-92/2012

N°	SECCIÓN	CASILLA	A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	otras
258.	1073	Contigua 6						X						
259.	1073	Contigua 7						X						
260.	1073	Contigua 8												X
261.	1073	Contigua 9												X
262.	1073	Contigua 10						X	X					
263.	1073	Contigua 12						X						
264.	1074	Contigua 2						X						
265.	1074	Contigua 4						X						
266.	1074	Contigua 5						X						
267.	1074	Contigua 6						X						
268.	1074	Contigua 8						X						
269.	1074	Contigua 10						X	X					
270.	1074	Contigua 11						X						
271.	1074	Contigua 12						X	X					
272.	1074	Contigua 13						X						
273.	1074	Contigua 14						X	X					
274.	1075	Contigua 1						X						
275.	1075	Contigua 2						X						
276.	1075	Contigua 3						X						
277.	1075	Contigua 4						X						
278.	1075	Contigua 5						X						
279.	1075	Contigua 6						X						
280.	1107	Contigua 1												X
281.	1107	Contigua 2						X						
282.	1107	Contigua 3						X						X
283.	1107	Contigua 5						X	X					
284.	1107	Contigua 7						X						
285.	1107	Contigua 9						X						
286.	1107	Contigua 12												X
287.	1107	Contigua 13												X
288.	1107	Contigua 14												X
289.	1108	Básica												X
290.	1109	Básica						X	X					
291.	1109	Contigua 1						X	X					
292.	1109	Contigua 2												X
293.	1110	Básica						X						
294.	1110	Contigua 1						X						
295.	1110	Contigua 3												X
296.	1110	Extraordinaria 1												X
297.	1110	Extraordinaria 2												X

SUP-JIN-92/2012

298.	1111	Básica											X
299.	1111	Contigua 1					X						
300.	1112	Contigua 1											X
301.	1113	Básica					X	X					
302.	1114	Contigua 2											X
303.	1124	Básica					X						
304.	1124	Contigua 1					X						
305.	1125	Contigua 1					X						
306.	1125	Contigua 2					X						
307.	1125	Contigua 3					X	X					
308.	1126	Básica					X						
309.	1126	Contigua 1					X						
310.	1127	Básica					X						

IV. **Tercero interesado.** Durante la tramitación del juicio en el que actúa, la Coalición “Compromiso por México”, por conducto de su representante propietario ante la autoridad señalada como responsable, presentó escrito de tercero interesado.

V. **Remisión y recepción en Sala Superior.** El catorce de julio de dos mil doce, la demanda de juicio de inconformidad se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las constancias atinentes al trámite, a la publicación de la demanda, así como el informe circunstanciado y las constancias que remitió el consejo distrital demandado.

VI. **Turno a ponencia.** Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente con la clave SUP-JIN-92/2012 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo se

cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-5458/12 suscrito por el Secretario General de Acuerdos.

VII. **Resolución en el incidente de nuevo escrutinio y cómputo.** Mediante resolución interlocutoria, el tres de agosto siguiente, se determinó declarar infundado el incidente de nuevo escrutinio y cómputo.

VIII. **Requerimientos.**- Por acuerdo de siete de agosto de dos mil doce, el Magistrado instructor requirió a la autoridad responsable remitiera a esta Sala Superior diversas documentales relacionadas con el presente juicio. Dicho requerimiento fue cumplimentado en su oportunidad.

IX. **Cierre de instrucción.** Mediante proveído esta fecha el Magistrado instructor, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

50, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 53, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un juicio de inconformidad promovido por una Coalición de partidos políticos, para actos ocurridos durante la etapa de resultados y declaración de validez en un proceso electoral federal ordinario, relativos al cómputo distrital en relación con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que debe resolverse ante esta Sala Superior, en única instancia.

SEGUNDO. Cuestión preliminar. La parte actora manifiesta en el capítulo de hechos de su demanda, que durante la preparación del proceso electoral y desarrollo de la campañas existieron irregularidades graves en términos de equidad de la elección integrados por rebase de topes de gastos de campaña y compra y coacción del voto por parte de la coalición Compromiso por México y su candidato en el Distrito Electoral 06 del Instituto Federal Electoral, con cabecera en San Luis Potosí, San Luis Potosí.

Agregan que los partidos que integran la coalición antes citada y sus candidato llevaron a cabo uso de recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida, razón por la cual, afirmó la actora, ***el Movimiento Progresista en la impugnación a que se refiere el artículo 52, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral hará los señalamientos correspondientes en el término establecido en los artículos 55 párrafo 2 de la ley en cita; en relación con el artículo 310 del COFIPE.***

Continúan manifestando que la autoridad administrativa electoral administrativa *así como la FEPADE, no realizaron jurídicas y fácticas correspondientes con el objeto de evitar que se siguiesen realizando actos de compra o coacción de los votos consignados en las quejas cuyo número de expediente es: Q-UFRPP61/12 (entrega de tarjetas y compra de voto), Q-UFRP 22/2012 (queja por violación al tope de gastos de campaña a cargo del C. Enrique Peña Nieto).*

Adicionalmente, la parte actora señala en sus hechos, que las autoridad antes citadas no impidieron el reparto de dinero, tarjetas de debito, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades, y que las irregularidades que se dieron en la precampaña como son vales de gasolina y luego durante las campañas, las que fueron documentadas, y fueron denunciadas en las quejas presentadas en distintos meses.

Finalmente, afirman que el día uno de julio de dos mil doce se desarrolló la jornada electoral, en el que existieron irregularidades *que más adelante se señalan.*

Esas irregularidades se refieren a las causas que posteriormente invoca la actora para solicitar el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas que más adelante se citan.

Como se puede apreciar, la parte actora hace una relatoría de hechos, refiriendo diversas irregularidades que califica como graves, consistentes en acciones realizadas por la coalición Compromiso por México y su candidato a la Presidencia de la República, aunque también atribuye omisiones al Instituto Federal Electoral y a la Fiscalía Especial para la Atención de los Delitos Electorales, y anuncia que hará valer las irregularidades en el momento establecido por la ley para ello.

Las circunstancias relatadas por la parte actora no se encuentran vinculadas con la materia del acto reclamado, y tampoco son de aquellas cuyo análisis puede efectuarse en el juicio de inconformidad en términos de lo dispuesto en el artículo 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dados los supuestos de procedencia específicos a que se refiere dicho precepto.

Por ello, cuando en los juicios de inconformidad como es el caso, en que se controvierten los resultados distritales y que, además, se hacen valer pretensiones distintas a la que es posible analizar en este tipo de juicios, su análisis resulta inatendible dado que no es jurídicamente posible el estudio de otro tipo de cuestiones a las señaladas, ya sea que se encuentren relacionadas con etapas previas o posteriores a dichos resultados, en términos de la legislación aplicable.

SUP-JIN-92/2012

En el caso, como ya se dijo, la actora refiere la existencia de irregularidades graves, relativas al rebase de topes de gastos de campaña; compra y coacción del voto por parte de la Coalición Compromiso por México y su candidato a la presidencia de la República, sí como el uso de recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida; que la autoridad administrativa electoral y la *FEPADE* no realizaron las acciones jurídicas y fácticas correspondientes, con el objeto de evitar que se siguieran realizando tales actos de compra y coacción de voto y que dichas autoridades no impidieron el reparto de dinero, tarjetas de débito, tarjetas con débito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades, fuera de la ley, en la precampaña (vales de gasolina) durante y posteriormente a la jornada electoral.

Como puede verse, las mencionadas irregularidades van encaminadas a que esta Sala Superior declare la invalidez de la elección presidencial, pero no se dirigen más que a controvertir los resultados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, objeto del presente juicio.

Además de que la parte actora no construye argumentación alguna tendiente a demostrar que la posible nulidad en las casillas que invoca se reproduce en todas las demás del país, por lo que su pretensión final de declarar la invalidez de la elección presidencial a partir de los argumentos de nulidad de

casilla invocados en el presente asunto es incurrir en el error lógico de tomar la parte por el todo (*pars pro toto*), lo cual implicaría extender las cualidades nulificantes de la irregularidad de una o varias casillas en un distrito a toda la elección en el país.

Ello es así, puesto que de forma equívoca considera que se cometieron irregularidades en la casilla que, presuntamente, actualizan causales de nulidad de la votación recibida en ella, o bien porque existieron irregularidades en el cómputo distrital de esta elección que puedan considerarse como error aritmético y que pudieran tener como consecuencia su modificación.

De ahí que, en la presente sentencia, no sea posible que, mediante el estudio de las manifestaciones anteriores, en específico las derivadas del error argumentativo en cita, se logre la modificación de los resultados del cómputo total de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y ante ello se hace patente lo inoperante e inatendible de las alegaciones de la coalición actora, debido a que la finalidad de este tipo de medio de impugnación tiene como efecto establecer, en forma definitiva e inatacable, la cantidad de votos que obtuvo cada partido político a nivel distrital, sin que ello implique que, de forma automática, de dichos resultados derive la invalidez de la citada elección, o la declaración de Presidente electo, debido a que, se insiste, se trata de resultados parciales únicamente referidos a un distrito.

TERCERO. Precisión de la litis. La litis en el presente asunto se constriñe a determinar si, atendiendo a lo prescrito en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ha lugar o no a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas señaladas por la coalición actora y, en consecuencia, si se deben modificar o no los resultados asentados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el distrito electoral número 06 en el Estado de San Luis Potosí, con cabecera en San Luis Potosí.

En primer término, la causa de pedir de la coalición actora es inatendible respecto de la nulidad de la votación recibida en casilla por errores entre rubros auxiliares (boletas entregadas y/o boletas sobrantes) o entre estos y algún rubro fundamental (total de ciudadanos que votaron, boletas sacadas de las urnas y/o votación total emitida), en virtud de que no plantea en su demanda un error al comparar los rubros fundamentales de las actas, sino que hace depender dicho error, de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, situación no prevista como causa de nulidad de la votación recibida en casilla por el artículo 75 de la Ley General de Medios ya citada.

En efecto, la Sala Superior ha sostenido consistentemente el criterio que para que proceda la nulidad de la votación recibida en casilla, se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sea discordante con otros de

entre ellos y, que ello sea determinante para el resultado final de la elección en dicha casilla.

En diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la causa de nulidad por error o dolo, se deben comparar los tres rubros fundamentales: a) total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores; b) boletas sacadas de las urnas, y c) votación total emitida. Asimismo esta Sala ha sostenido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que sólo debe ser tomado en cuenta en determinados casos.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 8/97, cuyo rubro es el siguiente: **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”**.

En esa línea, es inatendible la causa de pedir en donde la actora solicita la nulidad de la votación recibida en casilla por errores entre rubros auxiliares, porque en su opinión los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas y porque refiere que las boletas recibidas en el acta de jornada menos las boletas sobrantes no coinciden con el

SUP-JIN-92/2012

total de boletas extraídas. Las casillas por la que hace valer las referidas causas son las siguientes:

N°	SECCIÓN	CASILLA
1.	877	BÁSICA
2.	878	CONTIGUA 1
3.	900	BÁSICA
4.	901	BÁSICA
5.	921	CONTIGUA 2
6.	925	BÁSICA
7.	926	BÁSICA
8.	941	BÁSICA
9.	941	CONTIGUA 2
10.	942	BÁSICA
11.	944	BÁSICA
12.	945	CONTIGUA 1
13.	952	BÁSICA
14.	953	CONTIGUA 2
15.	954	BÁSICA
16.	955	CONTIGUA 2
17.	955	CONTIGUA 5
18.	955	CONTIGUA 6
19.	956	BÁSICA
20.	957	BÁSICA
21.	958	BÁSICA
22.	958	CONTIGUA 1
23.	960	CONTIGUA 1
24.	962	CONTIGUA 1
25.	963	BÁSICA
26.	964	BÁSICA
27.	965	BÁSICA
28.	965	CONTIGUA 1
29.	965	CONTIGUA 2
30.	965	CONTIGUA 6
31.	965	CONTIGUA 7
32.	965	CONTIGUA 8
33.	967	CONTIGUA 2
34.	972	CONTIGUA 3
35.	972	CONTIGUA 17
36.	977	CONTIGUA 2
37.	977	CONTIGUA 3
38.	978	BÁSICA
39.	979	BÁSICA

N°	SECCIÓN	CASILLA
40.	988	BÁSICA
41.	990	BÁSICA
42.	994	BÁSICA
43.	995	BÁSICA
44.	1006	BÁSICA
45.	1007	BÁSICA
46.	1008	BÁSICA
47.	1010	BÁSICA
48.	1011	BÁSICA
49.	1012	BÁSICA
50.	1013	BÁSICA
51.	1014	BÁSICA
52.	1015	BÁSICA
53.	1018	CONTIGUA 1
54.	1019	BÁSICA
55.	1027	BÁSICA
56.	1028	CONTIGUA 1
57.	1029	BÁSICA
58.	1029	CONTIGUA 1
59.	1031	CONTIGUA 1
60.	1031	CONTIGUA 2
61.	1033	BÁSICA
62.	1044	CONTIGUA 1
63.	1045	CONTIGUA 2
64.	1046	CONTIGUA 1
65.	1047	BÁSICA
66.	1047	CONTIGUA 1
67.	1048	CONTIGUA 2
68.	1049	BÁSICA
69.	1049	CONTIGUA 1
70.	1054	BÁSICA
71.	1054	CONTIGUA 1
72.	1055	CONTIGUA 3
73.	1056	BÁSICA
74.	1056	CONTIGUA 1
75.	1056	CONTIGUA 2
76.	1057	CONTIGUA 2
77.	1058	BÁSICA
78.	1059	BÁSICA
79.	1059	CONTIGUA 1
80.	1060	CONTIGUA 1
81.	1060	CONTIGUA 2
82.	1061	BÁSICA
83.	1061	CONTIGUA 2
84.	1062	CONTIGUA 1

SUP-JIN-92/2012

N°	SECCIÓN	CASILLA
85.	1064	BÁSICA
86.	1064	CONTIGUA 1
87.	1065	BÁSICA
88.	1065	CONTIGUA 1
89.	1066	BÁSICA
90.	1066	CONTIGUA 1
91.	1068	BÁSICA
92.	1068	CONTIGUA 1
93.	1068	CONTIGUA 2
94.	1068	CONTIGUA 4
95.	1068	CONTIGUA 5
96.	1068	CONTIGUA 6
97.	1068	CONTIGUA 7
98.	1069	CONTIGUA 2
99.	1070	CONTIGUA 1
100.	1070	CONTIGUA 2
101.	1071	CONTIGUA 1
102.	1072	CONTIGUA 1
103.	1072	CONTIGUA 2
104.	1073	BÁSICA
105.	1073	CONTIGUA 1
106.	1073	CONTIGUA 2
107.	1073	CONTIGUA 3
108.	1073	CONTIGUA 4
109.	1073	CONTIGUA 6
110.	1073	CONTIGUA 7
111.	1073	CONTIGUA 10
112.	1073	CONTIGUA 12
113.	1074	CONTIGUA 2
114.	1074	CONTIGUA 4
115.	1074	CONTIGUA 5
116.	1074	CONTIGUA 6
117.	1074	CONTIGUA 8
118.	1074	CONTIGUA 10
119.	1074	CONTIGUA 11
120.	1074	CONTIGUA 12
121.	1074	CONTIGUA 13
122.	1074	CONTIGUA 14
123.	1075	CONTIGUA 1
124.	1075	CONTIGUA 2
125.	1075	CONTIGUA 3
126.	1075	CONTIGUA 4
127.	1075	CONTIGUA 5
128.	1075	CONTIGUA 6
129.	1107	CONTIGUA 2

N°	SECCIÓN	CASILLA
130.	1107	CONTIGUA 5
131.	1107	CONTIGUA 7
132.	1107	CONTIGUA 9
133.	1109	BÁSICA
134.	1109	CONTIGUA 1
135.	1110	BÁSICA
136.	1110	CONTIGUA 1
137.	1111	CONTIGUA 1
138.	1113	BÁSICA
139.	1124	CONTIGUA 1
140.	1125	CONTIGUA 1
141.	1125	CONTIGUA 2
142.	1125	CONTIGUA 3
143.	1126	BÁSICA
144.	1126	CONTIGUA 1
145.	1127	BÁSICA

De igual manera, la parte actora solicita la nulidad de la votación recibida en diversas casillas al estimar que el número de votos nulos es mayor a la diferencia de votos entre el primero y el segundo lugar, petición que en el mismo sentido es inatendible, por tratarse de un supuesto de nulidad no previsto en la ley de la materia. Las casillas que se encuentran en este supuesto son las siguientes:

N°	SECCIÓN	CASILLA
1.	877	BÁSICA
2.	878	CONTIGUA 1
3.	900	BÁSICA
4.	901	BÁSICA
5.	921	CONTIGUA 1
6.	925	BÁSICA
7.	926	CONTIGUA 1
8.	942	BÁSICA
9.	943	CONTIGUA 1
10.	944	BÁSICA
11.	945	CONTIGUA 1
12.	954	BÁSICA
13.	955	CONTIGUA 2

SUP-JIN-92/2012

N°	SECCIÓN	CASILLA
14.	955	CONTIGUA 6
15.	956	BÁSICA
16.	957	BÁSICA
17.	958	CONTIGUA 1
18.	960	CONTIGUA 1
19.	962	CONTIGUA 1
20.	963	BÁSICA
21.	964	BÁSICA
22.	965	CONTIGUA 1
23.	965	CONTIGUA 2
24.	965	CONTIGUA 10
25.	967	CONTIGUA 1
26.	972	CONTIGUA 3
27.	972	CONTIGUA 17
28.	990	BÁSICA
29.	994	BÁSICA
30.	994	CONTIGUA 1
31.	995	BÁSICA
32.	1011	BÁSICA
33.	1012	BÁSICA
34.	1013	BÁSICA
35.	1013	CONTIGUA 1
36.	1014	BÁSICA
37.	1015	CONTIGUA 1
38.	1018	CONTIGUA 1
39.	1019	BÁSICA
40.	1027	BÁSICA
41.	1028	BÁSICA
42.	1029	CONTIGUA 1
43.	1031	CONTIGUA 1
44.	1033	BÁSICA
45.	1044	CONTIGUA 1
46.	1045	CONTIGUA 1
47.	1045	CONTIGUA 2
48.	1045	CONTIGUA 3
49.	1047	CONTIGUA 1
50.	1048	CONTIGUA 2
51.	1049	BÁSICA
52.	1057	CONTIGUA 2
53.	1058	BÁSICA
54.	1059	BÁSICA
55.	1060	CONTIGUA 1
56.	1060	CONTIGUA 2
57.	1061	BÁSICA
58.	1062	CONTIGUA 1

N°	SECCIÓN	CASILLA
59.	1064	CONTIGUA 1
60.	1068	CONTIGUA 2
61.	1068	CONTIGUA 4
62.	1068	CONTIGUA 5
63.	1070	CONTIGUA 1
64.	1072	CONTIGUA 1
65.	1072	CONTIGUA 2
66.	1073	CONTIGUA 1
67.	1073	CONTIGUA 10
68.	1074	CONTIGUA 2
69.	1074	CONTIGUA 4
70.	1074	CONTIGUA 6
71.	1074	CONTIGUA 8
72.	1074	CONTIGUA 12
73.	1075	CONTIGUA 3
74.	1075	CONTIGUA 5
75.	1075	CONTIGUA 6
76.	1107	CONTIGUA 5
77.	1107	CONTIGUA 9
78.	1111	CONTIGUA 1
79.	1124	BÁSICA
80.	1124	CONTIGUA 1
81.	1125	CONTIGUA 1
82.	1125	CONTIGUA 2
83.	1125	CONTIGUA 3
84.	1126	CONTIGUA 1
85.	1127	BÁSICA

En el mismo sentido, solicita la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, porque en la sesión de cómputo del Consejo Distrital existió negativa para realizar el nuevo escrutinio y cómputo. Las casillas que se hacen valer por esta causal son las siguientes:

N°	SECCIÓN	CASILLA	CAUSA DE NULIDAD
1.	851	CONTIGUA 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2.	876	BÁSICA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
3.	876	CONTIGUA 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
4.	878	BÁSICA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
5.	879	BÁSICA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
6.	897	BÁSICA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE

SUP-JIN-92/2012

N°	SECCIÓN	CASILLA	CAUSA DE NULIDAD
7.	897	CONTIGUA 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
8.	899	BÁSICA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
9.	902	BÁSICA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
10.	921	BÁSICA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
11.	922	BÁSICA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
12.	923	BÁSICA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
13.	924	BÁSICA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
14.	926	CONTIGUA 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
15.	927	BÁSICA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
16.	931	BÁSICA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
17.	931	CONTIGUA 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
18.	934	BÁSICA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
19.	936	BÁSICA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
20.	936	CONTIGUA 2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
21.	936	CONTIGUA 3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
22.	939	CONTIGUA 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
23.	940	CONTIGUA 2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
24.	942	CONTIGUA 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
25.	942	CONTIGUA 2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
26.	943	BÁSICA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
27.	943	CONTIGUA 2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
28.	943	CONTIGUA 3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
29.	943	CONTIGUA 4	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
30.	943	CONTIGUA 7	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
31.	944	CONTIGUA 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
32.	946	BÁSICA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
33.	947	BÁSICA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
34.	947	CONTIGUA 2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
35.	948	BÁSICA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
36.	948	CONTIGUA 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
37.	949	BÁSICA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
38.	949	CONTIGUA 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
39.	950	CONTIGUA 2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
40.	951	CONTIGUA 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
41.	955	BÁSICA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
42.	955	CONTIGUA 3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
43.	955	CONTIGUA 7	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
44.	960	BÁSICA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
45.	961	BÁSICA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
46.	961	CONTIGUA 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
47.	961	CONTIGUA 2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
48.	961	CONTIGUA 3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
49.	965	CONTIGUA 2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
50.	965	CONTIGUA 4	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
51.	965	CONTIGUA 9	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE

SUP-JIN-92/2012

N°	SECCIÓN	CASILLA	CAUSA DE NULIDAD
52.	965	CONTIGUA 10	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
53.	966	BÁSICA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
54.	966	CONTIGUA 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
55.	967	BÁSICA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
56.	967	CONTIGUA 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
57.	967	CONTIGUA 3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
58.	968	BÁSICA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
59.	968	CONTIGUA 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
60.	969	BÁSICA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
61.	969	CONTIGUA 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
62.	970	BÁSICA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
63.	970	CONTIGUA 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
64.	970	CONTIGUA 2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
65.	971	BÁSICA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
66.	972	CONTIGUA 2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
67.	972	CONTIGUA 5	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
68.	972	CONTIGUA 7	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
69.	972	CONTIGUA 8	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
70.	972	CONTIGUA 9	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
71.	972	CONTIGUA 11	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
72.	972	CONTIGUA 14	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
73.	972	CONTIGUA 15	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
74.	972	CONTIGUA 18	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
75.	972	CONTIGUA 19	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
76.	972	CONTIGUA 20	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
77.	973	BÁSICA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
78.	973	CONTIGUA 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
79.	974	BÁSICA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
80.	974	CONTIGUA 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
81.	975	BÁSICA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
82.	975	CONTIGUA 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
83.	975	CONTIGUA 2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
84.	976	CONTIGUA 2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
85.	979	CONTIGUA 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
86.	980	CONTIGUA 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
87.	981	BÁSICA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
88.	989	BÁSICA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
89.	992	BÁSICA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
90.	993	BÁSICA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
91.	994	CONTIGUA 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
92.	996	BÁSICA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
93.	1007	CONTIGUA 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
94.	1009	BÁSICA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
95.	1017	BÁSICA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
96.	1017	CONTIGUA 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE

SUP-JIN-92/2012

N°	SECCIÓN	CASILLA	CAUSA DE NULIDAD
97.	1020	BÁSICA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
98.	1020	CONTIGUA 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
99.	1024	BÁSICA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
100.	1024	CONTIGUA 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
101.	1025	BÁSICA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
102.	1028	BÁSICA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
103.	1030	BÁSICA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
104.	1030	CONTIGUA 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
105.	1031	BÁSICA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
106.	1032	CONTIGUA 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
107.	1033	CONTIGUA 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
108.	1034	BÁSICA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
109.	1034	CONTIGUA 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
110.	1035	BÁSICA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
111.	1035	CONTIGUA 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
112.	1036	BÁSICA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
113.	1038	BÁSICA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
114.	1038	CONTIGUA 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
115.	1043	BÁSICA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
116.	1043	CONTIGUA 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
117.	1044	BÁSICA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
118.	1045	BÁSICA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
119.	1045	CONTIGUA 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
120.	1045	CONTIGUA 3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
121.	1048	BÁSICA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
122.	1050	BÁSICA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
123.	1050	CONTIGUA 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
124.	1050	CONTIGUA 2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
125.	1051	BÁSICA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
126.	1052	BÁSICA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
127.	1052	CONTIGUA 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
128.	1053	CONTIGUA 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
129.	1053	CONTIGUA 2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
130.	1055	BÁSICA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
131.	1057	BÁSICA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
132.	1057	CONTIGUA 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
133.	1058	CONTIGUA 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
134.	1060	BÁSICA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
135.	1063	BÁSICA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
136.	1063	CONTIGUA 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
137.	1063	CONTIGUA 2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
138.	1067	BÁSICA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
139.	1067	CONTIGUA 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
140.	1068	CONTIGUA 3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
141.	1073	CONTIGUA 8	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE

N°	SECCIÓN	CASILLA	CAUSA DE NULIDAD
142.	1073	CONTIGUA 9	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
143.	1107	CONTIGUA 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
144.	1107	CONTIGUA 3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
145.	1107	CONTIGUA 12	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
146.	1107	CONTIGUA 13	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
147.	1107	CONTIGUA 14	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
148.	1108	BÁSICA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
149.	1109	CONTIGUA 2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
150.	1110	CONTIGUA 3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
151.	1110	EXTRAORDINARIA 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
152.	1110	EXTRAORDINARIA 2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
153.	1111	BÁSICA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
154.	1112	CONTIGUA 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
155.	1114	CONTIGUA 2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE

La causa de pedir de la coalición actora también resulta inatendible, en razón de que el supuesto que invoca para solicitar la nulidad de la votación de las casillas señaladas en el cuadro inserto en el párrafo anterior, no está prevista en la ley de la materia.

Ahora bien, resuelto lo anterior, por cuestión de método, se estudiarán los agravios hechos valer por la coalición actora, en el orden de los supuestos previstos como causales de nulidad de votación recibida en casilla en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO.- Recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. La parte actora invoca la causa de nulidad prevista en el párrafo 1, inciso e), del artículo 75, de

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la siguiente casilla: **1066 contigua 1**.

En su demanda la actora hace valer los siguientes agravios:

Se actualiza la causal de nulidad de la votación en la referida casilla porque la ciudadana **Guadalupe Anel Palomino Gómez** ocupó el cargo de primer escrutador durante la jornada electoral lo cual afirma es una irregularidad, porque no aparece en el listado nominal y tampoco se encuentra en la publicación de integración y ubicación definitiva de la mencionada casilla, expedida por el Consejo Electoral respectivo, del Instituto Federal Electoral como propietaria o suplente.

Para analizar la causa de nulidad planteada, es conveniente considerar que esta Sala Superior ha sostenido que el procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas, que deben seguirse de manera sistemática, y se conforma por etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada.

Al respecto, el artículo 154 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividan los trescientos distritos electorales.

SUP-JIN-92/2012

Los artículos 155 y 156, del propio código comicial establecen cómo se conforman las mesas directivas de casilla y los requisitos que deben reunir las personas que las integran.

En el título tercero "*De la Jornada Electoral*", Capítulo Primero, intitulado "*De la instalación y Apertura de casillas*", se establece lo siguiente:

- El artículo 259, párrafo 4, inciso b), del citado ordenamiento, dispone que durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, la cual contendrá entre otros datos, el nombre y firma en su caso, de las personas que actuaron como funcionarios de casilla.
- El artículo 260 establece que la instalación de la casilla se realizará por el presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, a partir de las ocho horas con quince minutos del día de la elección, debiendo respetar las reglas siguientes:
 - a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

SUP-JIN-92/2012

- b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;
- c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);
- d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, **verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente** y cuenten con credencial para votar;
- e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;
- f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto Federal Electoral designado, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, **verificando previamente que se**

encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar; y

- g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

Además, en el supuesto previsto en el inciso f), enunciado con anterioridad, será menester que se cumpla lo siguiente:

- a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y
b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

Finalmente, en el párrafo 3, del artículo en mención, se establece que los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso, podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos.

En consecuencia, los electores que sean designados como funcionarios de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, **porque**

en cualquier caso se trata de ciudadanos residentes en dicha sección.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido en la jurisprudencia 13/2012, bajo el rubro: "**RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)**".

En el presente juicio, la parte promovente argumenta que en la casilla.1066 contigua 1, la votación fue recibida por persona distinta a la autorizada por el Instituto Federal Electoral, en virtud de que quien fungió como primer escrutador no aparece en el listado nominal y tampoco se encuentra en la publicación de integración y ubicación definitiva de la mencionada casilla, expedida por el Consejo Electoral respectivo, del Instituto Federal Electoral como propietaria o suplente.

Conforme a lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre los ciudadanos que fueron designados previamente por el Consejo Distrital para fungir como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral y los datos asentados en el acta de jornada electoral, escrutinio y cómputo así como el encarte correspondiente.

Respecto de la casilla cuya nulidad se solicita, el agravio se estima **fundado**.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación advierte que ha lugar a declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla **1066 contigua 1**, en virtud de que la ciudadana Guadalupe Anel Palomino Gómez, integró en la mesa directiva de esa casilla; sin tener el carácter de primer escrutador en la casilla impugnada.

Lo anterior, se advierte de la consulta hecha a la lista nominal respectiva, de la lista de integración y ubicación de casillas correspondientes al 06 distrito electoral en San Luis Potosí, que se tienen a la vista al momento de emitir la presente resolución, y de las que en efecto se advierte que la ciudadana referida no aparece en ellas.

Esta situación es suficiente para tener por acreditada la causa de nulidad de la votación recibida en dicha casilla, en virtud de que la ciudadana que fungió como funcionaria durante la jornada electoral no cumplió con los requisitos previstos en el artículo 156 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para ser integrante de la mesa directiva de casilla y, por ende, no reúne las cualidades exigidas por la ley para recibir la votación.

QUINTO.- Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado

SUP-JIN-92/2012

de la votación. La actora refiere en su demanda que a pesar de que “los paquetes electorales fueron recontados” continúa subsistiendo la causal de nulidad prevista en el párrafo primero, inciso f) del artículo 75, párrafo primero, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, la coalición actora en su escrito inicial de demanda señala que la causal de estudio se surte en las casillas que se insertan en el cuadro siguiente:

N°	SECCIÓN	CASILLA	ERROR DE COMPUTO
1.	877	B	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 474 y Total de Ciudadanos que Votaron 475 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 474 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 472
2.	900	B	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 318 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 315
3.	901	B	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 277 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 275
4.	921	C1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 346 y Total de Ciudadanos que Votaron 350 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 346 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 339

SUP-JIN-92/2012

N°	SECCIÓN	CASILLA	ERROR DE COMPUTO
5.	925	B	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas Extraídas de la urna 231 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 223
6.	926	B	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 306 y Total de Ciudadanos que Votaron 305 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas Extraídas de la urna 306 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 298
7.	941	B	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 354 y Total de Ciudadanos que Votaron 355 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 354 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 350
8.	941	C2	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 351 y Total de Ciudadanos que Votaron 350 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 351 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 348
9.	942	B	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 284 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 281
10.	944	B	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 391 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 390
11.	945	C1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 387 y Total de Ciudadanos que Votaron 388 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 387 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 384

SUP-JIN-92/2012

N°	SECCIÓN	CASILLA	ERROR DE COMPUTO
12.	952	B	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 388 y Total de Ciudadanos que Votaron 378
13.	953	C2	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 227 y Total de Ciudadanos que Votaron 427
14.	954	B	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 289 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 287
15.	955	C6	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 351 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 349
16.	956	B	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 349 y Total de Ciudadanos que Votaron 350
17.	957	B	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas Extraídas de la urna 363 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 362
18.	958	B	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas Extraídas de la urna 400 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 399
19.	958	C1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 376 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 375
20.	960	C1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 311 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 310
21.	963	B	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 326 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 325
22.	964	B	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 286 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 274

SUP-JIN-92/2012

N°	SECCIÓN	CASILLA	ERROR DE COMPUTO
23.	965	B	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 111 y Total de Ciudadanos que Votaron 371
24.	965	C1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 372 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 369
25.	965	C6	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 343 y Total de Ciudadanos que Votaron 344
26.	965	C7	TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 339 y Total de Ciudadanos que Votaron 336 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas Extraídas de la urna 339 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 330
27.	965	C10	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 369 y Total de Ciudadanos que Votaron 377
28.	967	C1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 394 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 389
29.	972	C3	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 451 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 450
30.	972	C17	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 423 y Total de Ciudadanos que Votaron 427
31.	979	B	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 312 y Total de Ciudadanos que Votaron 311 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas Extraídas de la urna 312 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 309

SUP-JIN-92/2012

N°	SECCIÓN	CASILLA	ERROR DE COMPUTO
32.	988	B	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas Extraídas de la urna 265 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 261
33.	990	B	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 420 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 419
34.	994	B	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 269 y Total de Ciudadanos que Votaron 271
35.	994	C1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 309 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 304
36.	995	B	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 443 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 437
37.	1006	B	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 284 y Total de Ciudadanos que Votaron 289
38.	1007	B	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas Extraídas de la urna 310 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 296
39.	1008	B	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 398 y Total de Ciudadanos que Votaron 396
40.	1010	B	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 152 y Total de Ciudadanos que Votaron 148
41.	1011	B	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 357 y Total de Ciudadanos que Votaron 358
42.	1012	B	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 303 y Total de Ciudadanos que Votaron 310 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 303 y ciudadanos que votaron

SUP-JIN-92/2012

N°	SECCIÓN	CASILLA	ERROR DE COMPUTO
			conforme a listado nominal 302
43.	1013	C1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 259 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 256
44.	1015	B	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 265 y Total de Ciudadanos que Votaron 264 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 265 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 260
45.	1015	C1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 254 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 253
46.	1018	C1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 408 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 404
47.	1019	B	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 454 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 450
48.	1027	B	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 526, Total de Boletas Sobrantes 191 y Total de boletas Extraídas 333 EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 333 y Total de Ciudadanos que Votaron 331
49.	1029	B	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 335 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 334
50.	1031	C1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 328 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 327
51.	1033	B	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 277 y Total de Ciudadanos que Votaron 287

SUP-JIN-92/2012

N°	SECCIÓN	CASILLA	ERROR DE COMPUTO
52.	1034	B	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 368 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 305
53.	1044	B	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 334 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 323
54.	1044	C1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 329 y Total de Ciudadanos que Votaron 325
55.	1045	C1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 352 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 349
56.	1045	C2	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas Extraídas de la urna 337 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 332
57.	1045	C3	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 329 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 327
58.	1046	C1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 294 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 290
59.	1047	C1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 345 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 343
60.	1048	C2	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas Extraídas de la urna 311 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 310
61.	1049	B	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas Extraídas de la urna 410 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 404
62.	1049	C1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas Extraídas de la urna 418 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 414

SUP-JIN-92/2012

N°	SECCIÓN	CASILLA	ERROR DE COMPUTO
63.	1054	B	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 313 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 10
64.	1054	C1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 346 y Total de Ciudadanos que Votaron 345 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 346 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 344
65.	1056	C1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 291 y Total de Ciudadanos que Votaron 290 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas Extraídas de la urna 291 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 275
66.	1056	C2	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de Boletas Extraídas 325 y Total de Ciudadanos que Votaron 326 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas Extraídas de la urna 325 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 314
67.	1057	C2	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas Extraídas de la urna 328 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 326
68.	1058	B	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas Extraídas de la urna 328 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 327
69.	1059	B	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas Extraídas de la urna 423 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 419
70.	1060	C1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas Extraídas de la urna 340 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 335
71.	1060	C2	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA

SUP-JIN-92/2012

N°	SECCIÓN	CASILLA	ERROR DE COMPUTO
			Boletas extraídas de la urna 328 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 326
72.	1061	B	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas Extraídas de la urna 381 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 379
73.	1061	C2	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas Extraídas de la urna 354 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 353
74.	1064	C1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 336 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 334
75.	1065	C1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 272 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 267
76.	1066	C1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de Boletas Extraídas 254 y Total de Ciudadanos que Votaron 251
77.	1068	C1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas Extraídas de la urna 325 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 322
78.	1068	C6	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de Boletas Extraídas 335 y Total de Ciudadanos que Votaron 338
79.	1070	C2	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de Boletas Extraídas 270 y Total de Ciudadanos que Votaron 271
80.	1071	C1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de Boletas Extraídas 378 y Total de Ciudadanos que Votaron 379
81.	1072	C1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de Boletas Extraídas 348 y Total de Ciudadanos que Votaron 337 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas Extraídas de la urna 348 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 347
82.	1072	C2	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO

SUP-JIN-92/2012

N°	SECCIÓN	CASILLA	ERROR DE COMPUTO
			AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas Extraídas de la urna 340 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 335
83.	1073	C2	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Extraídas 326 y Total de Ciudadanos que Votaron 328 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas Extraídas de la urna 326 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 324
84.	1073	C3	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 376 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 373
85.	1073	C4	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 367 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 363
86.	1073	C6	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 356 y Total de Ciudadanos que Votaron 355 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 356 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 354
87.	1073	C7	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 365 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 364
88.	1073	C10	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de Boletas Extraídas 373 y Total de Ciudadanos que Votaron 374 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 373 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 369
89.	1074	C4	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 372 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 369
90.	1074	C5	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 363 y Total de Ciudadanos que Votaron 364

SUP-JIN-92/2012

N°	SECCIÓN	CASILLA	ERROR DE COMPUTO
91.	1074	C6	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de Boletas Extraídas 315 y Total de Ciudadanos que Votaron 325
92.	1074	C10	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de Boletas Extraídas 336 y Total de Ciudadanos que Votaron 340
93.	1074	C11	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de Boletas Extraídas 335 y Total de Ciudadanos que Votaron 336
94.	1074	C12	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas Extraídas de la urna 373 y Ciudadanos que Votaron conforme a listado nominal 353
95.	1074	C13	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de Boletas Extraídas 368 y Total de Ciudadanos que Votaron 369
96.	1074	C14	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 355 y ciudadanos que Votaron conforme a listado nominal 341
97.	1075	C2	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas Extraídas de la urna 368 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 363
98.	1075	C4	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de Boletas Extraídas 352 y Total de Ciudadanos que Votaron 362 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas Extraídas de la urna 352 y ciudadanos que Votaron conforme a listado nominal 351
99.	1075	C5	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas Extraídas de la urna 347 y ciudadanos que Votaron conforme a listado nominal 343
100.	1075	C6	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de Boletas Extraídas 328 y Total de Ciudadanos que Votaron 330 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas Extraídas de la urna 328 y ciudadanos que votaron

SUP-JIN-92/2012

N°	SECCIÓN	CASILLA	ERROR DE COMPUTO
			conforme a listado nominal 326
101.	1107	C2	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas Extraídas de la urna 418 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 404
102.	1107	C3	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas Extraídas de la urna 379 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 373
103.	1107	C5	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas Extraídas de la urna 404 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 395
104.	1107	C7	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de Boletas Extraídas 372 y Total de Ciudadanos que Votaron 363 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas Extraídas de la urna 372 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 364
105.	1107	C9	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas Extraídas de la urna 397 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 392
106.	1109	B	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas Extraídas de la urna 269 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 268
107.	1109	C1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de Boletas Extraídas 270 y Total de Ciudadanos que Votaron 268 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 270 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 268
108.	1110	B	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de Boletas Extraídas 253 y Total de Ciudadanos que Votaron 254 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA

SUP-JIN-92/2012

N°	SECCIÓN	CASILLA	ERROR DE COMPUTO
			Boletas extraídas de la urna 253 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 250
109.	1111	C1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 310 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 309
110.	1113	B	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de Boletas Extraídas 249 y Total de Ciudadanos que Votaron 245 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 249 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 216
111.	1124	B	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de Boletas Extraídas 315 y Total de Ciudadanos que Votaron 314
112.	1124	C1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de Boletas Extraídas 293 y Total de Ciudadanos que Votaron 292 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas Extraídas de la urna 293 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 285
113.	1125	C2	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de Boletas Extraídas 346 y Total de Ciudadanos que Votaron 345
114.	1125	C3	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de Boletas Extraídas 312 y Total de Ciudadanos que Votaron 314 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas Extraídas de la urna 312 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 310
115.	1126	C1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de Boletas Extraídas 377 y Total de Ciudadanos que Votaron 378 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas Extraídas de la urna 377 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 376

Al rendir su informe circunstanciado, la responsable señala que los agravios planteados por la coalición actora resultan infundados pues las casillas que indica fueron objeto de recuento en la sesión de cómputo distrital el día cuatro de julio de dos mil doce y que la determinancia como requisito de nulidad de la votación recibida en casilla se cumple si la irregularidad trae como consecuencia el cambio de ganador en la elección lo que en la especie no sucedió.

Agrega que el supuesto “error de computo” en las casillas que señalan los actores se constriñe a inconsistencias numéricas, es decir que los datos asentados en las actas no son correctas pero no motivo su aseveración que permita vislumbrar de que manera pretende acreditar la supuesta nulidad invocada.

Aduce que si el inconforme señala inconsistencia, y estas fueron advertidas previamente y atendidas por el órgano electoral que representa, es evidente que la materia controvertida feneció pues del nuevo escrutinio y cómputo que se realizó se obtuvo un resultado dotado de certeza, por lo que en su opinión los argumentos vertidos por la coalición actora carecen de actualidad jurídica pues los resultados anteriores fueron suplidos por los computados en ese Consejo distrital en términos de lo dispuesto en el artículo 295 del Código electoral vigente.

Al respecto, la referida causa de nulidad que invoca la actora en diversas casillas, para que se actualice se deben de de conjugar los dos elementos que la componen a saber son: a)

SUP-JIN-92/2012

Haber mediado error o dolo en la computación de los votos, y b) que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Sin embargo, el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él. De la demanda y de las constancias de autos se desprende que la coalición actora no señaló en que hacia consistir la actualización del dolo en la computación de los votos de las casillas cuya nulidad invoca y tampoco aportó elemento probatorio alguno tendente a comprobar el dolo. En razón de ello el agravio planteado únicamente debemos entenderlo en el sentido de que medió error en el cómputo de los votos, por lo que, siendo suficiente la configuración del error para que se tenga por actualizado el primer elemento de los dos que integran la causa de nulidad invocada, este órgano jurisdiccional electoral se abocará únicamente a tal estudio.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la causa de nulidad en estudio, se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, los mencionados rubros son: 1) la suma del total de *personas que votaron* y *representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal* (en adelante, total de ciudadanos que votaron), 2) total de *boletas de Presidente sacadas de las urnas* (en adelante, boletas sacadas), y 3) el total de los *resultados de la votación de Presidente* (en adelante, votación emitida).

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas sacadas de las urnas y votación emitida son fundamentales, en virtud de que éstos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Ahora bien, como ya se señaló anteriormente, cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues, en virtud de que no se da el supuesto de votos indebidamente computados y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio. Apoya lo anterior la jurisprudencia 08/97, publicada con el rubro **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR**

NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.

Casilla que no será objeto de estudio por haber sido objeto de nulidad.

Es de precisar que la actora también señala como causa de nulidad dolo o error en la casilla **1066 contigua 1**, sin embargo, en este apartado no se hará pronunciamiento porque la votación recibida en dicha casilla fue anulada en el considerando anterior.

Error en las casillas que fueron recontadas en el Consejo Distrital.

Ahora bien, la Coalición actora hace valer en las casillas que fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo en el Consejo Distrital, la causa de nulidad relativa al error en el cómputo de los votos al existir en su concepto inconsistencias entre dos rubros fundamentales, los cuales son: "Total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna".

Cabe precisar que en este apartado para dar respuesta a la causa de pedir de la actora, se tomarán los resultados de la votación emitida obtenido después del nuevo escrutinio y cómputo en sede distrital. Tratándose de los números totales de ciudadanos que votaron o de boletas sacadas de las urnas se utilizarán las actas de escrutinio y cómputo levantadas en

casilla el día de la jornada electoral en virtud de que dichos datos no fueron objeto de recuento en el Consejo Distrital.

N°	SECCIÓN	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS	BOLETAS SACADAS DE LA URNA
1.	877	BÁSICA	474	474
2.	900	BÁSICA	318	318
3.	901	BÁSICA	277	277
4.	921	CONTIGUA 1	346	346
5.	925	BÁSICA	228	231
6.	926	BÁSICA	302	306
7.	941	BÁSICA	355	354
8.	941	CONTIGUA 2	351	351
9.	942	BÁSICA	284	284
10.	944	BÁSICA	391	391
11.	945	CONTIGUA 1	387	387
12.	952	BÁSICA	394	388
13.	953	CONTIGUA 2	437	227
14.	954	BÁSICA	289	289
15.	955	CONTIGUA 6	351	351
16.	956	BÁSICA	351	349
17.	957	BÁSICA	363	363
18.	958	BÁSICA	400	400
19.	958	CONTIGUA 1	377	376
20.	960	CONTIGUA 1	312	311
21.	963	BÁSICA	326	326
22.	964	BÁSICA	286	286
23.	965	BÁSICA	370	111
24.	965	CONTIGUA 1	372	372
25.	965	CONTIGUA 6	344	343
26.	965	CONTIGUA 7	339	339
27.	965	CONTIGUA 10	369	369
28.	967	CONTIGUA 1	394	394
29.	972	CONTIGUA 3	451	451
30.	972	CONTIGUA 17	425	423
31.	979	BÁSICA	311	312
32.	988	BÁSICA	266	265
33.	990	BÁSICA	420	420
34.	994	BÁSICA	271	269
35.	994	CONTIGUA 1	307	309

SUP-JIN-92/2012

N°	SECCIÓN	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS	BOLETAS SACADAS DE LA URNA
36.	995	BÁSICA	443	443
37.	1006	BÁSICA	287	284
38.	1007	BÁSICA	306	310
39.	1008	BÁSICA	398	398
40.	1010	BÁSICA	157	152
41.	1011	BÁSICA	357	357
42.	1012	BÁSICA	303	303
43.	1013	CONTIGUA 1	259	259
44.	1015	BÁSICA	261	265
45.	1015	CONTIGUA 1	254	254
46.	1018	CONTIGUA 1	408	408
47.	1019	BÁSICA	453	454
48.	1027	BÁSICA	336	333
49.	1029	BÁSICA	335	335
50.	1031	CONTIGUA 1	329	328
51.	1033	BÁSICA	286	277
52.	1034	BÁSICA	368	368
53.	1044	BÁSICA	327	334
54.	1044	CONTIGUA 1	333	329
55.	1045	CONTIGUA 1	351	352
56.	1045	CONTIGUA 2	337	337
57.	1045	CONTIGUA 3	329	329
58.	1046	CONTIGUA 1	292	294
59.	1047	CONTIGUA 1	343	345
60.	1048	CONTIGUA 2	313	311
61.	1049	BÁSICA	407	410
62.	1049	CONTIGUA 1	417	418
63.	1054	BÁSICA	312	313
64.	1054	CONTIGUA 1	347	346
65.	1056	CONTIGUA 1	275	291
66.	1056	CONTIGUA 2	314	325
67.	1057	CONTIGUA 2	328	328
68.	1058	BÁSICA	328	328
69.	1059	BÁSICA	420	423
70.	1060	CONTIGUA 1	294	340
71.	1060	CONTIGUA 2	328	328
72.	1061	BÁSICA	379	381
73.	1061	CONTIGUA 2	355	354
74.	1064	CONTIGUA 1	335	336
75.	1065	CONTIGUA 1	269	272

N°	SECCIÓN	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS	BOLETAS SACADAS DE LA URNA
76.	1068	CONTIGUA 1	323	325
77.	1068	CONTIGUA 6	338	335
78.	1070	CONTIGUA 2	391	270
79.	1071	CONTIGUA 1	378	378
80.	1072	CONTIGUA 1	350	348
81.	1072	CONTIGUA 2	339	340
82.	1073	CONTIGUA 2	709	326
83.	1073	CONTIGUA 3	376	376
84.	1073	CONTIGUA 4	368	367
85.	1073	CONTIGUA 6	356	356
86.	1073	CONTIGUA 7	364	365
87.	1073	CONTIGUA 10	373	373
88.	1074	CONTIGUA 4	370	372
89.	1074	CONTIGUA 5	363	363
90.	1074	CONTIGUA 6	315	315
91.	1074	CONTIGUA 10	352	336
92.	1074	CONTIGUA 11	337	335
93.	1074	CONTIGUA 12	739	373
94.	1074	CONTIGUA 13	372	368
95.	1074	CONTIGUA 14	343	355
96.	1075	CONTIGUA 2	363	368
97.	1075	CONTIGUA 4	352	352
98.	1075	CONTIGUA 5	347	347
99.	1075	CONTIGUA 6	328	328
100.	1107	CONTIGUA 2	415	418
101.	1107	CONTIGUA 3	379	379
102.	1107	CONTIGUA 5	399	404
103.	1107	CONTIGUA 7	371	372
104.	1107	CONTIGUA 9	397	397
105.	1109	BÁSICA	269	269
106.	1109	CONTIGUA 1	270	270
107.	1110	BÁSICA	355	353
108.	1111	CONTIGUA 1	310	310
109.	1113	BÁSICA	246	246
110.	1124	BÁSICA	315	315
111.	1124	CONTIGUA 1	292	293
112.	1125	CONTIGUA 2	316	316
113.	1125	CONTIGUA 3	312	312
114.	1126	CONTIGUA 1	377	377

SUP-JIN-92/2012

Del cuadro anterior se desprende que no le asiste la razón a la actora en las siguientes casillas: 877 básica; 900 básica; 901 básica; 921 contigua 1; 941 contigua 2; 942 básica; 944 básica; 945 contigua 1; 954 básica; 955 contigua 6; 957 básica; 958 básica; 963 básica; 964 básica; 965 contigua 1; 965 contigua 7; 965 contigua 10; 967 contigua 1; 972 contigua 3; 990 básica; 995 básica; 1008 básica; 1011 básica; 1012 básica; 1013 contigua 1; 1015 contigua 1; 1018 contigua 1; 1029 básica; 1034 básica; 1045 contigua 2; 1045 contigua 3; 1057 contigua 2; 1058 básica; 1060 contigua 2; 1071 contigua 1; 1073 contigua 3; 1073 contigua 6; 1073 contigua 10; 1074 contigua 5; 1074 contigua 6; 1075 contigua 4; 1075 contigua 5; 1075 contigua 6; 1107 contigua 3; 1107 contigua 9; 1109 básica; 1109 contigua 1; 1111 contigua 1; 1113 básica; 1124 básica; 1125 contigua 2; 1125 contigua 3 y 1126 contigua 1 en virtud de que los rubros sí coinciden, por lo tanto su agravio es **infundado**.

Procede ahora determinar si en las casillas en las que si se observan errores en los rubros denunciados, estos son determinantes, para la votación recibida en casilla, es decir que el error es mayor a la diferencia de votos obtenidos entre el primer y segundo lugar, para lo cual se enlistan las casillas a continuación con el estudio de la determinancia:

	A	B	C	D	E	F			
--	---	---	---	---	---	---	--	--	--

SUP-JIN-92/2012

N°	SECCIÓN	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	TOTAL DE BOLETAS SACADAS DE LA URNA	PRIMER LUGAR	SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE RUBROS C Y D	DETERMINANCIA
1.	925	BÁSICA	228	231	79	77	2	3	SI
2.	926	BÁSICA	302	306	109	91	18	4	NO
3.	941	BÁSICA	355	354	130	102	28	1	NO
4.	952	BÁSICA	394	388	132	124	8	6	NO
5.	953	CONTIGUA 2	437	227	161	123	38	210	SI
6.	956	BÁSICA	351	349	110	106	4	2	NO
7.	958	CONTIGUA 1	377	376	130	129	1	1	SI
8.	960	CONTIGUA 1	312	311	108	103	5	1	NO
9.	965	BÁSICA	370	111	136	111	25	259	SI
10.	965	CONTIGUA 6	344	343	130	117	13	1	NO
11.	972	CONTIGUA 17	425	423	139	131	8	2	NO
12.	979	BÁSICA	311	312	109	106	3	1	NO
13.	988	BÁSICA	266	265	102	91	11	1	NO
14.	994	BÁSICA	271	269	100	94	6	2	NO
15.	994	CONTIGUA 1	307	309	102	90	12	2	NO
16.	1007	BÁSICA	306	310	112	96	16	4	NO
17.	1010	BÁSICA	157	152	61	42	19	5	NO
18.	1015	BÁSICA	261	265	103	93	10	4	NO
19.	1019	BÁSICA	453	454	163	161	2	1	NO
20.	1027	BÁSICA	336	333	107	100	7	3	NO
21.	1031	CONTIGUA 1	329	328	108	102	6	1	NO
22.	1033	BÁSICA	286	277	94	89	5	9	SI
23.	1044	BÁSICA	327	334	109	90	19	7	NO
24.	1044	CONTIGUA 1	333	329	112	109	3	6	SI
25.	1045	CONTIGUA 1	351	352	111	106	5	1	NO
26.	1046	CONTIGUA 1	292	294	109	91	18	2	NO
27.	1047	CONTIGUA 1	343	345	112	106	6	2	NO
28.	1048	CONTIGUA 2	313	311	110	101	9	2	NO
29.	1049	BÁSICA	407	410	141	142	1	3	SI
30.	1049	CONTIGUA 1	417	418	174	121	53	1	NO
31.	1054	BÁSICA	312	313	114	103	11	1	NO
32.	1054	CONTIGUA 1	347	346	119	66	53	1	NO
33.	1056	CONTIGUA 1	275	291	131	84	47	16	NO
34.	1056	CONTIGUA 2	314	325	124	99	25	11	NO
35.	1059	BÁSICA	420	423	144	138	6	3	NO
36.	1060	CONTIGUA 1	294	340	127	122	5	46	SI
37.	1061	BÁSICA	379	381	140	137	3	2	NO
38.	1061	CONTIGUA 2	355	354	143	117	26	1	NO
39. 9	1064	CONTIGUA 1	335	336	127	121	6	1	NO

SUP-JIN-92/2012

N°	A	B	C	D	E	F			
	SECCIÓN	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	TOTAL DE BOLETAS SACADAS DE LA URNA	PRIMER LUGAR	SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE RUBROS C Y D	DETERMINANCIA
40.	1065	CONTIGUA 1	269	272	95	80	15	3	NO
41.	1068	CONTIGUA 1	323	325	127	111	16	2	NO
42.	1068	CONTIGUA 6	338	335	121	102	19	3	NO
43.	1070	CONTIGUA 2	391	270	100	80	20	121	SI
44.	1072	CONTIGUA 1	350	348	112	110	2	2	SI
45.	1072	CONTIGUA 2	339	340	123	122	1	1	SI
46.	1073	CONTIGUA 2	709	326	118	101	17	383	SI
47.	1073	CONTIGUA 4	368	367	144	122	22	1	NO
48.	1073	CONTIGUA 7	364	365	140	113	27	1	NO
49.	1074	CONTIGUA 4	370	372	125	120	5	2	NO
50.	1074	CONTIGUA 10	352	336	123	114	9	16	SI
51.	1074	CONTIGUA 11	337	335	122	107	15	2	NO
52.	1074	CONTIGUA 12	739	373	123	122	1	366	SI
53.	1074	CONTIGUA 13	372	368	125	108	17	4	NO
54.	1074	CONTIGUA 14	343	355	121	108	13	12	NO
55.	1075	CONTIGUA 2	363	368	157	94	63	5	NO
56.	1107	CONTIGUA 2	415	418	147	128	19	3	NO
57.	1107	CONTIGUA 5	399	404	134	132	2	5	SI
58.	1107	CONTIGUA 7	371	372	133	108	25	1	NO
59.	1110	BÁSICA	355	353	105	90	15	2	NO
60.	1124	CONTIGUA 1	292	293	122	109	13	1	NO

Ahora del cuadro anterior, se advierte que en las casillas 926 básica; 941 básica; 952 básica; 956 básica; 960 contigua 1; 965 contigua 6; 972 contigua 17; 979 básica; 988 básica; 994 básica; 994 contigua 1; 1006 básica; 1007 básica; 1010 básica; 1015 básica; 1019 básica; 1027 básica; 1031 contigua 1; 1044 básica; 1045 contigua 1; 1046 contigua 1; 1047 contigua 1; 1048 contigua 2; 1049 contigua 1; 1054 básica; 1054 contigua 1; 1056 contigua 1; 1056 contigua 2; 1059 básica; 1061 básica, 1061 contigua 2; 1064 contigua 1; 1065 contigua 1; 1068 contigua 1; 1068 contigua 6; 1073 contigua 4; 1073 contigua 7;

SUP-JIN-92/2012

1074 contigua 4; 1074 contigua 11; 1074 contigua 13; 1074 contigua 14; 1075 contigua 2; 1107 contigua 2; 1107 contigua 7; 1110 básica y 1124 contigua 1, el error no es determinante por lo que no se acredita el requisito legal para proceder a su nulidad, lo que hace **infundado** el agravio.

Ahora bien, respecto de las siguientes casillas, en donde el error entre los rubros ciudadanos que votaron y boletas sacadas de la urna, si es determinante, se procede a analizar los casos en que dicho error puede ser subsanado, ya sea con la lista nominal de electores, constancia individual de recuento; o, en su caso, con la ayuda de los rubros auxiliares (boletas entregadas y boletas sobrantes).

De dicho ejercicio se obtiene el resultado siguiente:

	A	B	C	D	E	F	G	H	I
N°	SECCIÓN	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	TOTAL DE BOLETAS SACADAS DE LA URNA	PRIMER LUGAR	SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE C Y D	DETERMINANCIA
1.	925	BÁSICA	228	231	79	77	2	3	SI
2.	953	CONTIGUA 2	437	227	161	123	38	210	SI
3.	958	CONTIGUA 1	377	376	130	129	1	1	SI
4.	965	BÁSICA	370	111	136	111	25	259	SI
5.	1033	BÁSICA	286	277	94	89	5	9	SI
6.	1044	CONTIGUA 1	333	329	112	109	3	6	SI
7.	1049	BÁSICA	407	410	141	142	1	3	SI
8.	1060	CONTIGUA 1	294	340	127	122	5	46	SI
9.	1070	CONTIGUA 2	391	270	100	80	20	121	SI
10.	1072	CONTIGUA 1	350	348	112	110	2	2	SI
11.	1072	CONTIGUA 2	339	340	123	122	1	1	SI
12.	1073	CONTIGUA 2	709	326	118	101	17	383	SI
13.	1074	CONTIGUA 10	352	336	123	114	9	16	SI

SUP-JIN-92/2012

	A	B	C	D	E	F	G	H	I
N°	SECCIÓN	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	TOTAL DE BOLETAS SACADAS DE LA URNA	PRIMER LUGAR	SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE C Y D	DETERMINANCIA
14.	1074	CONTIGUA 12	739	373	123	122	1	366	SI
15.	1107	CONTIGUA 5	399	404	134	132	2	5	SI

En relación con la casilla **965 básica**, en el acta de escrutinio y cómputo se escribió en el apartado ciudadanos que votaron la cantidad de 370 y en el rubro 6 boletas sacadas de la urna 111 lo cual genera un error de diferencia entre ambos rubros de 259.

Ahora bien de un estudio de las constancias que integran la casilla respectiva se depende que en el listado nominal aparece que votaron 368 ciudadanos y en la constancia individual de recuento el resultado de la votación fue de 371, por tanto la diferencia que existe en dichos rubros es de 2 votos, los cuales no son determinantes para el resultado de la votación pues la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 25 votos. De ahí lo infundado de las alegaciones hechas valer por la actora

		A	B	C	D	E	F
Sección	Casilla	Ciudadanos que votaron (3)	Listado nominal	Resultado de la votación. Constancia individual de recuento	Diferencia entre B y C	Diferencia entre primer y segundo lugar	Determinancia
965	Básica	370	368	371	2	25	NO

SUP-JIN-92/2012

En relación con la casilla **1073 contigua 2** del acta de escrutinio y cómputo se advierte que en la suma de los apartados 3 y 4 se escribió 709, sin embargo, al analizar los apartados mencionados se advierte que en el primero se consignó la cantidad de 324 y en el segundo 2, que sumados entre sí dan 326 la cual resulta coincidente en la citada acta en el apartado boletas sacadas la urna (326). Por tanto esta Sala Superior, advierte que el error fue ocasionado porque se sumo a los apartados 3 y 4 (326) el rubro 2 boletas sobrantes (383) al momento de que los funcionarios de casilla asentaron ese dato en el acta en cuestión. De ahí lo infundado del agravio hecho valer por la coalición actora.

Sección	Casilla	Boletas sobrantes de presidente (2)	Ciudadanos que votaron (3)	Representantes de partidos políticos (4)	Suma de los apartados 3 y 4	Boletas extraídas de la urna
1073	Contigua 2	383	324	2	709	326

Por lo que hace a las casillas 925 básica; 958 contigua 1; 1060 contigua 1 y 1072 contigua 2; de las actas de escrutinio y cómputo y de las constancias individuales de recuento respectivas, se advierte que el error entre personas que votaron y boletas de presidente sacadas de la urna no es determinante para el resultado de la votación entre el primer y segundo lugar en dichas casillas como se demuestra enseguida.

En efecto del acta de escrutinio y cómputo de la casilla **925 básica** se advierte que se escribió como total de personas que

SUP-JIN-92/2012

votaron 228 y boletas de presidente sacadas de la urna 231, cabe mencionar que el total de personas que votaron conforme al listado nominal es de 225 ciudadanos lo cual no coincide con el segundo rubro apuntado por lo que resulta determinante para la votación, pues nos da una diferencia de 6 la cual resulta mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar que es de 2.

En razón de que continua persistiendo el error, entre los rubros del acta de escrutinio y cómputo en estudio se procede a corroborar los datos asentados en la constancia individual de recuento. De dicha documental se obtiene que el total de votos emitidos es de 231, cantidad que coincide con el apartado de boletas de presidente sacadas de la urna (231), lo cual nos da una diferencia de 0, por tanto no es determinante para el resultado de la votación, de ahí que resulta infundada la alegación hecha valer por la actora.

Sección	Casilla	Ciudadanos que votaron (3)	Representantes de partidos políticos (4)	Suma de los apartados 3 y 4	Total de boletas extraídas de la urna	Listado nominal	Resultados de la votación de presidente	Resultados electorales. Constancia individual de recuento	Diferencia entre primer y segundo lugar	Diferencia entre personas que votaron y boletas extraídas de la urna	Determinancia
925	Básica	223	5	228	231	225	231	231	2	0	NO

En relación con la casilla **958 contigua 1** del acta de escrutinio y cómputo se advierte que se escribió como total de personas que votaron 377 y boletas de presidente sacadas de la urna 376, cabe mencionar que el total de personas que votaron conforme al listado nominal es de 375 ciudadanos lo cual no

SUP-JIN-92/2012

coincide con el segundo rubro apuntado por lo que resulta determinante para la votación, pues no da una diferencia de 1 la cual igual a la diferencia entre el primer y segundo lugar que es de 1.

En ese contexto, toda vez que subsiste el error entre los rubros del acta de escrutinio y cómputo en estudio, se procede a corroborar los datos asentados en la constancia individual de recuento. De dicha documental se obtiene que el total de votos emitidos es de 376, cantidad que coincide con el apartado de boletas de presidente sacadas de la urna (376), lo cual nos da una diferencia de 0, por tanto no es determinante para el resultado de la votación, de ahí que resulte infundada la afirmación hecha valer por la actora.

Sección	Casilla	Ciudadanos que votaron (3)	Representantes de partidos políticos (4)	Suma de los apartados 3 y 4	Total de boletas extraídas de la urna	Listado nominal	Resultados de la votación de presidente	Resultados electorales. Constancia individual de recuento	Diferencia entre primer y segundo lugar	Diferencia entre personas que votaron y boletas extraídas de la urna	Determinancia
958	Contigua 1	375	2	377	376	375	376	376	1	0	NO

Por cuanto se refiere a la casilla **1060 contigua 1**, en el acta de escrutinio y cómputo se escribió en el apartado 5 (total de personas que votaron) 294 y en el rubro 6 (boletas de presidente sacadas de la urna) se anotó 340, cabe hacer notar que el total de personas que votaron conforme al listado nominal es de 333 ciudadanos lo cual no coincide con el segundo rubro apuntado por lo que resulta determinante para la

SUP-JIN-92/2012

votación, pues nos da una diferencia de 7 la cual es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar que es de 5.

En razón de lo anterior atendiendo a que el error aún persiste entre los rubros en estudio, se procede a corroborar los datos asentados en la constancia individual de recuento. De dicha documental se obtiene que el total de votos emitidos es de 340, dato que concuerda con el apartado de boletas de presidente sacadas de la urna (340), lo cual nos da una diferencia de 0, por tanto no es determinante para el resultado de la votación.

Sección	Casilla	Ciudadanos que votaron (3)	Representantes de partidos políticos (4)	Suma de los apartados 3 y 4	Total de boletas extraídas de la urna	Listado nominal	Resultados de la votación de presidente	Resultados electorales. Constancia individual de recuento	Diferencia entre primer y segundo lugar	Diferencia entre personas que votaron y boletas extraídas de la urna	Determinancia
1060	Contigua 1	335	5	294	340	333	340	340	5	0	NO

Por tanto, resulta infundada la afirmación hecha valer por la actora.

Finalmente, respecto de la casilla **1072 contigua 2**, en el acta correspondiente en el rubro 5 se escribió 339 y en el rubro 6 340, sin embargo el error que contiene el acta en estudio no puede ser subsanado con el listado nominal pues la cantidad de ciudadanos que votaron es de 334, por lo que el error resulta determinante para la votación, pues no da una diferencia de 6 la cual es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar que es de 1.

En razón de lo expuesto y dado que continúa el error entre los rubros en estudio, se procede a corroborar los datos escritos en la constancia individual de recuento. En esa documental se obtiene que el total de votos emitidos es de 340, cantidad que coincide con el apartado de boletas de presidente sacadas de la urna 340, lo cual nos da una diferencia de 0. Por ello, no es determinante para el resultado de la votación, lo cual hace infundada la afirmativa de la incoante.

Sección	Casilla	Ciudadanos que votaron (3)	Representantes de partidos políticos (4)	Suma de los apartados 3 y 4	Total de boletas extraídas de la urna	Listado nominal	Resultados de la votación de presidente	Resultados electorales. Constancia individual de recuento	Diferencia entre primer y segundo lugar	Diferencia entre personas que votaron y boletas extraídas de la urna	Determinancia
1072	Contigua 2	335	4	339	340	334	340	340	1	0	NO

En otro tema en relación con la casilla **953 contigua 2**, en el acta de escrutinio y cómputo se señala que el total de personas que votaron es de 437 y el de boletas sacadas de la urna 227, por tanto el error en dichos rubros es determinante, pues existe una diferencia de 210 votos que no se justifican, sin embargo del listado nominal se advierte que el número de ciudadanos que sufragaron en esa casilla fueron de 431 y de la constancia individual de recuento se advierte que el total de resultados de la votación fue de 427, lo cual genera una diferencia de 4 votos, cantidad que es menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar que es de 38, por lo tanto no es determinante para el

resultado de la votación en esa casilla y deviene infundado el motivo de disenso.

Sección	Casilla	Ciudadanos que votaron (3)	Representantes de partidos políticos (4)	Suma de los apartados 3 y 4	Total de boletas extraídas de la urna	Listado nominal	Resultados electorales. Constancia individual de recuento	Diferencia entre primer y segundo lugar	Diferencia entre personas que votaron y boletas extraídas de la urna	Determinancia
953	Contigua 2	434	3	437	227	431	427	38	4	NO

En relación con la casilla **1070 contigua 2**, en el acta de escrutinio y cómputo aparece en el rubro personas que votaron la cantidad de 391 la cual es diferente con la asentada en el apartado boletas sacadas de la urna que es de 270, que es determinante para el resultado de la votación en casilla al tener una diferencia entre esos rubros de 121 votos, no obstante del estudio de las constancias que integran dicha casilla y, en particular de la lista nominal de electores y del acta de jornada electoral se corrobora que el número de ciudadanos que votaron conforme al primer documento es de 380.

En tanto que del acta de jornada electoral se advierte que el número de boletas entregadas fue de 711 y las boletas sobrantes escritas en la constancia individual de recuento fueron 320 lo cual da una diferencia de 391 boletas, cantidad que si se resta al número de votos según lista nominal (380) da un total de 11 votos, que resulta ser menor a la diferencia entre el primero y segundo lugar que es de 20 votos. En conclusión, el error no resulta determinante para la votación recibida en esa casilla y genera que sea infundado el motivo de disenso.

Sección	Casilla	Ciudadanos que votaron (3)	Representantes de partidos políticos (4)	Suma de los apartados 3 y 4	Total de boletas extraídas de la urna	Resultados de la votación de presidente	Listado nominal	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Diferencia entre primer y segundo lugar	Diferencia entre personas que votaron y boletas extraídas de la urna	Determinancia
1070	Contigua 2	390	1	391	270	270	380	391	20	11	NO

En el mismo supuesto se encuentra la casilla **1072 contigua 1**, debido a que en el acta de escrutinio y cómputo aparece en el rubro personas que votaron la cantidad de 350 la cual es diferente con la asentada en el apartado boletas sacadas de la urna que es de 348, que es determinante para el resultado de la votación en casilla al tener una diferencia entre esos rubros de 2 votos, no obstante del estudio de las constancias que integran dicha casilla y, en particular de la lista nominal de electores y del acta de jornada electoral se corrobora que el número de ciudadanos que votaron conforme al primer documento es de 350.

En tanto que del acta de jornada electoral se advierte que el número de boletas entregadas fue de 679 y las boletas sobrantes escritas en la constancia individual de recuento fueron 330 lo cual da una diferencia de 349 boletas, cantidad que si se resta al número de votos según lista nominal 350 (mismo que coincide con el acta de escrutinio y cómputo) da un total de 1 voto, que resulta ser menor a la diferencia entre el primero y segundo lugar que es de 2 votos. Por ello, tal resultado no es determinante para la votación recibida en esa casilla y hace que sea infundado el motivo de disenso.

Sección	Casilla	Ciudadanos que votaron (3)	Representantes de partidos políticos (4)	Suma de los apartados 3 y 4	Total de boletas extraídas de la urna	Listado nominal	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Diferencia entre primer y segundo lugar	Diferencia entre personas que votaron y boletas extraídas de la urna	Determinancia
1072	Contigua 1	347	3	350	348	350	349	2	1	NO

Ahora bien, en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla **1074 contigua 10**, aparece en el rubro personas que votaron la cantidad de 352 la cual es divergente con la asentada en el apartado boletas sacadas de la urna que es de 336, lo cual sí es determinante para el resultado de la votación en casilla al tener una diferencia entre esos rubros de 16 votos, no obstante del estudio de las constancias que integran dicha casilla y, en particular de la lista nominal de electores y de la constancia individual de recuento se corrobora que el número de ciudadanos que votaron conforme al primer documento es de 343, mientras que de la referida constancia el total de votos emitidos es de 340, lo cual nos genera una diferencia de 3 votos, mismos que no resultan determinantes pues la diferencia en esa casilla entre el primer y segundo lugar es de 9 sufragios.

Sección	Casilla	Ciudadanos que votaron (3)	Representantes de partidos políticos (4)	Suma de los apartados 3 y 4	Total de boletas extraídas de la urna	Listado nominal	Resultados electorales. Constancia individual de recuento	Diferencia entre primer y segundo lugar	Diferencia entre personas que votaron y boletas extraídas de la urna	Determinancia
1074	Contigua 10	350	2	352	336	343	340	9	3	NO

Por tanto, resulta infundado el argumento hecho valer por la coalición actora.

En relación con la casilla **1033 básica**, en el acta de escrutinio y cómputo en el apartado 5 se escribió 286 y en el rubro 6, 277 lo cual nos da una diferencia de 9 votos que resultan determinantes con la diferencia entre el primer y segundo lugar que es de 5. De la lista nominal de electores se advierte que el total de ciudadanos que votaron fueron 285 lo cual es determinante en la votación de dicha casilla, persistiendo una diferencia de votos de 8. Sin embargo de la constancia individual de recuento se desprende que el total de votación emitida fue de 287, cantidad que genera una diferencia con el rubro ciudadanos que votaron 285 de 2 votos, lo cuales no son determinantes pues como ya quedo evidenciado en líneas anteriores la diferencia es mayor (5).

Sección	Casilla	Ciudadanos que votaron (3)	Representantes de partidos políticos (4)	Suma de los apartados 3 y 4	Total de boletas extraídas de la urna	Listado nominal	Resultados electorales. Constancia individual de recuento	Diferencia entre primer y segundo lugar	Diferencia entre personas que votaron y boletas extraídas de la urna	Determinancia
1033	Básica	281	5	286	277	285	287	5	2	NO

Por cuanto hace a la casilla **1044 contigua 1**, en el acta de escrutinio y cómputo en apartado 5 se escribió 333 y en el rubro 6, 329 lo cual nos da una diferencia de 4 que resulta determinante con la diferencia entre el primer y segundo lugar que es de 3. De la lista nominal de electores se advierte que el total de ciudadanos que votaron fueron 330 lo cual genera una

SUP-JIN-92/2012

diferencia con el rubro boletas extraídas de la urna de 1 voto, lo cual no es determinante para el resultado de la votación pues la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 3 votos.

Sección	Casilla	Ciudadanos que votaron (3)	Representantes de partidos políticos (4)	Suma de los apartados 3 y 4	Total de boletas extraídas de la urna	Listado nominal	Diferencia entre primer y segundo lugar	Diferencia entre personas que votaron y boletas extraídas de la urna	Determinancia
1044	Contigua 1	329	4	333	329	330	3	1	NO

Respecto de la casilla **1107 contigua 5**, en el acta de escrutinio y cómputo en el apartado 5 ciudadanos que votaron se escribió 399 y en el de boletas sacadas de la urna 404, lo cual nos da una diferencia de 5 votos que resultan determinantes con la diferencia entre el primer y segundo lugar que es de 2. De la lista nominal de electores se advierte que el total de ciudadanos que votaron fueron 399 lo cual coincide con la cantidad asentada en el rubro boletas sacadas de la urna, por lo cual no resulta determinante para el resultado de la votación en esa casilla.

Sección	Casilla	Ciudadanos que votaron	Total de boletas extraídas de la urna	Diferencia entre boletas recibidas y boletas sobrantes
1107	Contigua 5	399	404	399

Ante lo infundado de las afirmaciones de la coalición actora, no ha lugar a decretar la nulidad de las casillas cuyo estudio quedó de manifiesto en este considerando.

Por último, por cuanto a se refiere a las casillas 1049 básica y 1074 contigua 12, es de señalar que el error planteado por la actora es determinante para declarar la nulidad de la votación recibida en dichas casillas, por lo siguiente.

En relación con la casilla **1049 básica** en el acta de escrutinio y cómputo se escribió en el rubro ciudadanos que votaron la cantidad de 407 y en el de boletas sacadas de la urna 410, lo cual genera una diferencia de 3 votos que son determinantes para el resultado de votación de dicha casilla.

Del análisis de las constancias de la casilla respectiva se desprende que en el listado nominal aparece que votaron 404 ciudadanos lo que sigue siendo determinante pues la diferencia con el rubro boletas sobrantes es de 6 votos.

Por otra parte del dato que se obtiene de los rubros boletas recibidas (acta de jornada electoral) que son 345 que al restar boletas sobrantes (constancia individual de recuento) 345 dan un total de 0 boletas extraídas de la urna. Asimismo, cabe señalar que la votación total emitida según la sumatoria de los votos expresados a cada una de la opciones políticas, más votos nulos y candidatos no registrados da 410 que si bien coinciden con el numero asentado en el acta de escrutinio y computo correspondiente al rubro boletas sacadas de la urna,

SUP-JIN-92/2012

ello no genera certeza dado que sigue existiendo una diferencia de 6 con el rubro número de ciudadanos que votaron conforme a listado nominal.

Por lo tanto, es fundado el agravio hecho valer por la coalición actora y se procede anular la casilla de referencia.

		A	B	C	D	E	F	G	
Sección	Casilla	Ciudadanos que votaron	Total de boletas extraídas de la urna	Boletas recibidas. Menos boletas sobrantes	Listado nominal	Resultados de vevtación. Constancia individual de recuento	Diferencia entre B y D	Diferencia entre primer y segundo lugar	determinancia
1049	Básica	407	410	410	404	410	6	1	SI

Por último, en relación con la casilla **1074 contigua 12** en el acta de jornada electoral en el rubro ciudadanos que votaron se asentó la cantidad 739 y en el de boletas sacadas de la urna 373, diferencia que es determinante para el resultado de la votación, del listado nominal acredita que votaron 365 ciudadanos, cantidad que sigue siendo determinante al haber 8 votos cuando el primer y segundo lugar tienen una diferencia de 1 voto.

Cabe precisar que de la constancia individual de recuento se desprende que los resultados de la votación fueron de 373, cantidad que coincide con el apartado boletas sacadas de la urna. De ahí, lo fundado del agravio hecho valer por la actora.

		A	B	C	D	E	
Sección	Casilla	Ciudadanos que votaron	Total de boletas extraídas de la urna	Listado nominal	Diferencia entre B y C	Diferencia entre primer y segundo lugar	Determinancia
1074	Contigua 12	739	373	365	8	1	SI

En este sentido, respecto a las casillas en estudio procede la declaratoria de nulidad de la votación recibida en las mismas.

SEXTO.- Haber permitido a ciudadanos votar sin tener la credencial de elector o cuyo nombre no aparece en la lista nominal de electores. La coalición actora hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en diversas casillas, mismas que a continuación se señalan.

SECCIÓN	CASILLA	TOTAL DE VOTOS	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR
901	BÁSICA	277	277	275	2
921	CONTIGUA 1	350	346	339	8
925	BÁSICA	231	231	223	2
941	CONTIGUA 1	365	365	302	32
942	BÁSICA	284	284	281	3
945	CONTIGUA 1	388	387	384	4
952	BÁSICA	378	388	392	8
953	CONTIGUA 2	427	227	434	38
955	CONTIGUA 6	351	351	349	2
958	CONTIGUA 1	376	376	375	1
963	CONTIGUA 1	323	323	312	6
964	BÁSICA	286	286	274	8

SUP-JIN-92/2012

SECCIÓN	CASILLA	TOTAL DE VOTOS	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR
965	BÁSICA	371	111	361	25
979	BÁSICA	311	312	309	3
988	CONTIGUA 1	254	254	3	11
995	BÁSICA	443	443	437	3
1019	BÁSICA	454	454	450	2
1033	BÁSICA	287	277	281	5
1044	CONTIGUA 1	325	329	329	1
1049	BÁSICA	410	410	404	1
1054	BÁSICA	313	313	10	11
1060	CONTIGUA 1	340	340	335	5
1060	CONTIGUA 2	328	328	326	2
1070	BÁSICA	514	514	372	24
1070	CONTIGUA 1	361	361	382	7
1070	CONTIGUA 2	271	270	390	20
1072	CONTIGUA 1	337	348	347	2
1072	CONTIGUA 2	340	340	335	1
1073	CONTIGUA 10	374	373	369	4
1074	CONTIGUA 10	340	336	350	9
1074	CONTIGUA 12	373	373	353	1
1074	CONTIGUA 14	355	355	341	13
1107	CONTIGUA 5	404	404	395	2
1109	BÁSICA	269	269	268	0
1109	CONTIGUA 1	268	270	268	0
1113	BÁSICA	245	249	216	31
1125	CONTIGUA 3	314	312	310	4

En su demanda la parte actora hace valer lo siguientes agravios:

Durante el desarrollo de la jornada electoral se permitió a ciudadanos sufragar sin presentar la credencial para votar con fotografía "y/o" sin aparecer en la lista nominal de electores, lo cual afirma la parte actora trasgrede los principios rectores de una elección democrática, pues en su opinión afectan de manera determinante el resultado de la votación, porque no se

encuentran en ningún caso de excepción previstas por la ley electoral vigente.

Además de señalar que la irregularidades detectadas en las casillas referidas han sido efectuadas fuera del marco de la legalidad, lo cual dicen la coalición actora conforman así el margen de determinancia, pues al no tomar en cuenta que los ciudadanos no se encontraban en los listados nominales no tenían la facultad de ejercer su derecho al voto, y al hacerlo afectaron la certeza de la votación recibida en casillas, porque esos votos no fueron emitidos válidamente.

A su vez la autoridad responsable, al rendir su informe declaró que la parte actora en ningún momento señaló en que casillas durante el desarrollo de la jornada electoral se le permitió a ciudadanos votar sin credencial para votar sin aparecer en la lista nominal de electores e invoca la tesis de jurisprudencia 21/200 de rubro "EL SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL".

Una vez precisados los argumentos que hacen valer las partes, esta Sala procede a determinar si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 75, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JIN-92/2012

En torno a la causal de nulidad propuesta, se debe tener presente que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para estar en aptitud de ejercer el derecho de voto, además de los requisitos que fija el artículo 34 de la Constitución, los ciudadanos deben estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar.

Por otra parte, el artículo 264, párrafo 1 del ordenamiento electoral invocado, previene que la credencial para votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 200, 264 y 265 del código de la materia, para ejercer su derecho de voto, los electores deben mostrar su credencial para votar con fotografía, debiendo el secretario de la mesa directiva de casilla comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente; hecho lo anterior, el Presidente puede entregar las boletas de las elecciones.

Los casos de excepción a los que hace referencia el propio artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su inciso g), son:

a) Los representantes de los partidos políticos acreditados ante la mesa directiva de casilla donde estén acreditados, quienes deberán mostrar su credencial para votar, a efecto de que su

nombre y clave de elector queden inscritos en la parte final de la lista nominal de electores;

b) Los electores en tránsito, para emitir el sufragio en las casillas especiales, para lo cual deben mostrar su credencial para votar, a efecto de que se establezcan los tipos de elecciones para las que tienen derecho a sufragar y la formación de las actas de electores en tránsito; y,

c) Quienes cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el supuesto de que el Instituto Federal Electoral no haya estado en condiciones de incluir al ciudadano en el lista nominal correspondiente o de expedirle su credencial para votar, en cuyo caso, debe permitirse al elector emitir su voto, pero reteniendo la copia certificada del documento judicial que lo habilita para ejercer sus derechos político electorales. Este es el único supuesto legal que permite sufragar a un ciudadano sin mostrar su credencial para votar.

De la interpretación de las anteriores disposiciones, se concluye que la causal tiende a la tutela del principio de certeza, respecto de los resultados de la votación en casilla, los que deben expresar fielmente la voluntad de los ciudadanos. De permitir votar a electores que no cuenten con credencial para votar, o que teniéndola no estén registrados en el listado nominal, entonces esa voluntad podría verse viciada con los votos o que perteneciendo a éste, les corresponde, por disposición de ley, emitir su voto en diversa casilla.

Para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal que se prevé en el inciso g) del artículo 75 de la ley procesal invocada, se deben colmar los siguientes elementos esenciales:

a) Que se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello, ya sea porque no mostraron su credencial para votar o porque su nombre no aparecía en la lista nominal de electores; y

b) Que se pruebe que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para acreditar este segundo elemento, debe demostrarse fehacientemente, que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación, y que de no haber ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto. Para este fin, puede compararse el número de personas que sufragaron irregularmente, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar y considerar que si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, se colma el segundo de los elementos, y por ende, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla.

También puede actualizarse el segundo de los elementos, cuando sin haber demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, queden probadas en autos

circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y por tanto, se afectó el valor que tutela esta causal.

En el caso en estudio, es infundada la causa de pedir realizada por la coalición actora, porque no aporta argumento que evidencie los nombres y el número de personas que votaron en cada una de las casillas insertas en el cuadro anterior, y la información que proporciona solo se limita a reseñar el total la sección, casilla total de votos, boletas extraídas de la urna, los ciudadanos que votaron conforme al listado nominal y la diferencia entre el primero y el segundo lugar, pero no aporta los elementos indispensable para que esta Sala Superior advierta un nexo causal de la pruebas que obran en el expediente que pruebe la afirmación aun de manera indiciaria de que los hechos ocurrieron en los términos que pretende hacerlo ver el incoante, es decir, que se permitió a ciudadanos que no se encontraban en los listados nominales que no contaban con credencial de elector emitir su voto en las casillas que para tal efecto indica en su demanda, de ahí lo infundado de su agravio.

En otro tema, de la lectura de la demanda se advierte que la parte actora en su escrito, hace notar que se surte la causa de nulidad prevista en el párrafo primero inciso "k" del referido 75 en las siguientes casillas:

SECCIÓN	CASILLA	IRREGULARIDAD GRAVE
---------	---------	---------------------

SUP-JIN-92/2012

SECCIÓN	CASILLA	IRREGULARIDAD GRAVE
934	BÁSICA	SE PERMITIÓ VOTAR A UN CIUDADANO CON CREDENCIAL 03 Y POR ESTA RAZÓN NO APARECÍA EN LA LISTA NOMINAL
944	CONTIGUA 3	UNA CIUDADANA VOTA SIN APARECER EN EL LISTADO NOMINAL POR EQUIVOCACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS AL NO VERIFICAR QUE EN REALIDAD LA CREDENCIAL NO CORRESPONDÍA A LA SECCIÓN
945	CONTIGUA 1	UN CIUDADANO VOTO SIN APARECER EN EL LISTADO NOMINAL LOS FUNCIONARIOS ASENTARON EL INCIDENTE EN EL ACTA
960	CONTIGUA 1	POR ERROR LOS FUNCIONARIOS DEJARON VOTAR A UN REPRESENTANTE ACREDITADO ANTE LA MESA DIRECTIVA DE CEEPAC Y QUE NO CORRESPONDÍA VOTAR EN ESTA CASILLA
965	CONTIGUA 5	UN CIUDADANO EMITIÓ SU VOTO DEBIDO A QUE LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA NO SE PERCATARON QUE NO EXISTÍA EN LA LISTA NOMINAL
972	CONTIGUA 17	LA PRESIDENTA DE LA CASILLA AL INICIAR LA VOTACIÓN LOS ELECTORES EJERCIERON PRESIÓN PARA QUE INICIARA LA VOTACIÓN, SIN HACERLO DELIBERADAMENTE PERMITIÓ VOTAR A UNA PERSONA QUE NO APARECÍA EN LISTA NOMINAL
1010	BÁSICA	UN REPRESENTANTE DE PARTIDO POLÍTICO (PAN) ACREDITADO POR EL CEEPAC VOTA SIN ESTAR REGISTRADO EN LISTA NOMINAL
1019	BÁSICA	A LAS 13:30 HORAS UN REPRESENTANTE DE PARTIDO (PRI) ACREDITADO PARA LA ELECCIÓN LOCAL EMITIÓ SU VOTO SIN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DEBIDO A UN ERROR DE LOS FUNCIONARIOS

SECCIÓN	CASILLA	IRREGULARIDAD GRAVE
1028	CONTIGUA 1	UN CIUDADANO MOSTRO UNA CREDENCIAL DE ELECTOR PERO NO ESTABA EN LA LISTA NOMINAL, EMITIÓ SU VOTO
1033	BÁSICA	SE PERMITIÓ VOTAR A LA CIUDADANA MARGARITA ANGUIANO GARCÍA, QUIEN ES REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR PARTE DEL CEEPAC SIN APARECER EN EL LISTADO NOMINAL
1049	BÁSICA	A LAS 10:00 HORAS POR UN ERROR INVOLUNTARIO SE LE PERMITIÓ VOTAR A UNA CIUDADANO SIN QUE APARECIERA EN LISTA NOMINAL

De la lectura de la irregularidad grave que destaca la coalición actora se advierte que la causa de pedir no encuadra en el supuesto de nulidad previsto en la deposición antes señalada sino la señalada en el párrafo primero inciso g) del artículo 75 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En razón de ello, se reencauza la causa de pedir y se procede a su estudio.

Cabe hacer notar, que por lo que hace a la casilla 1049 básica, esta no se abordará en este apartado dado que ya fue materia de estudio en el considerando anterior y la misma fue anulada.

Con relación a las casillas 934 básica; 944 contigua 3, 945 contigua 1; 965 contigua 5 y 1010 básica, los planteamientos de agravios son infundados debido a que no señala circunstancias de modo, tiempo y lugar, tampoco precisa los nombres de las personas que dice sufragaron en esas casillas sin contar con su credencial de elector o que no se encontraban en el listado nominal de electores, ni tampoco

SUP-JIN-92/2012

ofrece elementos probatorios de los cuales puedan desprenderse los hechos que refiere como irregularidades graves que conlleven a su estudio.

Además de lo anterior, de las hojas de incidente correspondientes a las casillas en estudio tampoco se advierten elementos permitan conocer los nombres de los ciudadanos que señalan en dichos documentos se presentaron a emitir su sufragio en esas casillas.

En efecto en la hoja de incidentes correspondiente a la casilla 960 contigua 1, en lo que trasciende al tema en estudio se hizo constar lo siguiente “...13:00 representante de PAN no estaba acreditado en la casilla por error de no presentarse en la casilla correcta y se dejó votar después se notificó que no le correspondía la casilla en la que estaba presente...”, sin embargo de dicha documental no se desprende el nombre de la persona que se refiere se le permitió votar por un error y que posterior a ello se notificó que no le correspondía votar en esa casilla de ahí lo infundado del agravio en estudio.

Por cuanto se refiere a la irregularidad que plantea la parte actora relacionada con la casilla 1019 básica resulta infundada, en razón de lo siguiente:

De la hoja de incidente se desprende que se hizo constar la irregularidad que invoca la parte actora pues en ella aparece lo siguiente “... 1:30 pm. Se registro el voto de un representante del Partido Revolucionario Institucional de la casilla (Contigua)

del CEPAC. Inconformándonos posteriormente que ellos no pueden votar en la casilla del IFE...”. Sin embargo del listado nominal de electores en el apartado correspondiente a representante de partidos políticos ante la mesa directiva de casilla correspondiente a la casilla en estudio, no aparece que se hubiese escrito el nombre del representante del referido partido ante la citada mesa directiva de casilla que en el caso correspondía a Rogelio Ortiz Ramírez y Pamela Moserrat Padilla Rocha como propietarios y Claudia Elizabeth Flores Ojada como suplente tal y como aparece en la referida relación de los representantes de los partidos políticos ante esa mesa directiva de casilla que remitió el Consejero Presidente del Consejo distrital responsable en cumplimiento al requerimiento formulado por el Magistrado instructor el pasado siete de agosto. De ahí lo infundado del motivo de inconformidad.

En cuanto a la casilla 1028 contigua 1, es infundada la irregularidad que plantea la actora en razón de lo siguiente Mario Alberto Morquecho González quien aparece en la hoja de incidentes que se presentó a votar aparece en el listado nominal correspondiente a la casilla en estudio, además de lo anterior en la hoja de incidentes si bien se hizo notar que votó una persona sin registro en lista nominal no señala el nombre que permita a esta Sala Superior desprender la referida irregularidad y, la actora no aportó mayores elementos al respecto. Por tanto, resulta infundada la aseveración hecha valer por la actora.

SUP-JIN-92/2012

En consecuencia, al no actualizarse la causal de nulidad en estudio, deviene **infundado** el agravio hecho valer por la parte actora, respecto a las casillas estudiadas en párrafos anteriores.

En otro tema, por lo que hace a las irregularidades hechas valer en las casillas 972 contigua 17 y 1033 básica; las mismas resultan fundadas en razón de lo siguiente:

En la hoja de incidentes correspondiente a la casilla 972 contigua 17, se hizo notar la irregularidad que describe la incoante en términos siguientes: “ ...9:15 se le permitió votar al ciudadano por no encontrarse en la lista nominal Salazar Mata Gustavo Fernando...” además de lo anterior de una búsqueda en la lista nominal de electores no se encontró registrado a Gustavo Fernando Salazar Mata en la sección antes referida.

En la hoja de incidentes correspondiente a la casilla 1033 básica se hace constar que a las “... 9:40 voto sin aparecer en la lista (Anguiano García María Margarita)...” y en la lista nominal de electores correspondiente a la referida casilla aparece que votó como representante del Partido Revolucionario Institucional, sin embargo, su nombre no está escrito en la relación de los representantes de los partidos políticos acreditados ante dicha casilla.

Documentales que adminiculadas entre sí generan convicción de que los hechos que ocurrieron en los términos que lo hace ver la parte actora esto es que se permitió emitir el voto a

Gustavo Fernando Salazar Mata y María Margarita Anguiano García, el primero sin estar registrado en la lista nominal de electores correspondiente a la casilla en estudio y, en el caso de la segunda ciudadana no quedó probado que tuviese acreditada su representación ante la mesa directiva de casilla por parte del Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior se considera así en razón de que se trata de documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en este juicio.

Sin embargo, las irregularidades no resultan determinantes para las casillas 972 contigua 17 y 1033 básica, porque la diferencia entre el primer y segundo lugar, en ambas casillas, es mayor a 1, tal y como se muestra en el cuadro siguiente:

N°	SECCIÓN	CASILLA	PRIMER LUGAR	SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	DETERMINANCIA
1	972	CONTIGUA 17	139	131	8	NO
2	1033	BÁSICA	94	89	5	NO

A mayor abundamiento, es importante destacar que en materia electoral, la nulidad de la votación recibida en casilla, opera de forma excepcional, puesto que la finalidad primordial en los procesos comiciales es respetar la voluntad popular a través

de la emisión del sufragio; por lo tanto a efecto de que opere la nulidad de la votación recibida en determinado centro de votación, es requisito *sine qua non*, el acreditamiento de todos y cada uno de los elementos de la causal de nulidad respectiva; conclusión que se apoya en el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados contenido en la jurisprudencia 9/98 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”.

SÉPTIMO.- Agravios relacionados a las causas de nulidad previstas en los incisos h) al k), de artículos 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Son infundadas las causas de nulidad de votación recibida en casilla que hace valer la coalición actora previstas en los incisos h) al k) del artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las siguientes razones:

La actora refiere que la votación fue recibida ante la ausencia de sus representantes, no obstante que contaban con el nombramiento respectivo, lo cual en su opinión afecta el principio de certeza y legalidad.

Asimismo aduce que se ejerció presión sobre los ciudadanos encargados de las mesas directivas de casilla y sobre los electores, lo cual en su opinión afectó la libertad y el secreto del voto que es determinante para el resultado de la votación recibida en casilla.

Finalmente la coalición actora señala que se impidió a ciudadano sin causa justificada emitieran su voto, siendo la cantidad de irregularidades determinantes para el resultado de la votación.

Sin embargo, tales afirmaciones de la coalición actora son expresadas de manera genérica en su demanda, pero deja de aportar argumentos que sustenten su dicho y tampoco señala de manera expresa las casillas en las cuales se actualizan las causales señaladas.

Por tanto sus argumentos son afirmaciones genéricas, pues se limita a enunciar de manera general expresiones que en su opinión actualizan las causales de nulidad previstas en los incisos h) al k) del citado artículo 75 de la ley de la materia, pero no realiza expresión de los hechos concretos ocurridos en cada caso, pues no se relacionan con alguna casilla en particular y no permiten identificar cuáles son los hechos que constituyen la causa de pedir, como tampoco conocer en qué consistieron las aludidas irregularidades.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 9/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.- Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados,— que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

Por lo tanto, ante la vaguedad y generalidad de los motivos de inconformidad hechos valer por la coalición actora, se consideran inatendibles sus agravios.

OCTAVO. Efectos de la sentencia. Toda vez que en los términos expuestos en los considerandos cuarto y sexto de esta sentencia, se declaró fundada la irregularidad hecha valer

SUP-JIN-92/2012

por la Coalición "Movimiento Progresista", respecto de las casillas 1049 básica, 1066 contigua 1 y 1074 contigua 12, al haber quedado acreditados los extremos respectivos previstos en el artículo 75, párrafo 1, incisos e) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, párrafo 1, inciso b) de la citada ley, esta Sala Superior DECLARA LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN TALES CASILLAS, correspondientes al 06 distrito electoral federal en el Estado de San Luis Potosí.

En tales circunstancias, se procede a extraer de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de referencia, las cantidades que han sido anuladas y que se precisan en el cuadro siguiente:





Votación anulada															
Casilla														TOTAL	
1049-B1	141	99	54	9	9	5	19	34	28	4	0	0	8	0	410
1066-C1	73	60	37	3	2	6	17	24	12	5	0	0	12	0	251
1074-C12	122	81	63	5	8	6	16	37	23	2	1	0	9	0	373

De acuerdo a las citadas cantidades de votación anulada y toda vez que el presente juicio de inconformidad es el único que se promovió impugnando la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el 06 distrito electoral federal en el Estado de San Luis Potosí este órgano jurisdiccional procede a

SUP-JIN-92/2012

modificar los resultados consignados en la correspondiente acta de cómputo distrital, para quedar en los términos siguientes:

Cómputo modificado				
Partido político o coalición	Nuevo escrutinio y cómputo	Votación anulada	Votación modificada	
 Partido Acción Nacional	55533	336	55197	
 Partido Revolucionario Institucional	33606	240	33366	
 Partido de la Revolución Democrática	28521	154	28367	
 Partido Verde Ecologista de México	2751	17	2734	
 Partido del Trabajo	3072	19	3053	
 Movimiento Ciudadano	2456	17	2439	
 Partido Nueva Alianza	7180	52	7128	
 Partido Revolucionario Institucional - Partido Verde Ecologista de México	12861	95	12766	
 Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	9600	63	9537	
 Partido de la Revolución Democrática -	1414	11	1403	

Cómputo modificado				
Partido político o coalición	Nuevo escrutinio y cómputo	Votación anulada	Votación modificada	
 Partido del Trabajo				
 Partido de la Revolución Democrática - Movimiento Ciudadano	607	1	606	
 Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	287	0	287	
 Votos Nulos	4220	29	4191	
 Votos Candidatos No Registrados	154	0	154	
TOTAL	VOTACIÓN TOTAL	162262	1034	161228

Distribución final votos a partidos políticos y coaligados										
Partido										Votación Total
Votación	55197	39749	32551	9117	7077	6064	7128	4191	154	161228

Votación final obtenida por los candidatos

					
55197	48866	45692	7128	4191	154

Por último, a efecto de dejar constancia de la resolución de este medio de impugnación, y para que esta Sala Superior esté en aptitud de elaborar el dictamen de cómputo final y declaración

de validez de la elección presidencial y de Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, remítase copia certificada de esta resolución al expediente donde se emitirá tal determinación. Lo anterior, de conformidad con los artículos 99, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 174, párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 186, fracción II y 189, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas precisadas en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral federal 06 del Estado de San Luis Potosí, con cabecera en San Luis Potosí, en términos del considerando último de esta sentencia.

TERCERO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

Notifíquese. Personalmente a la coalición actora y al tercero interesado en los domicilios señalados para ese efecto; **por**

correo electrónico al Consejo Distrital del 06 Distrito Electoral Federal en el Estado de San Luis Potosí; **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Federal Electoral y, **por estrados**, a los demás interesados, lo anterior, con apoyo en lo que dispone los artículos 26, 27, 28, 29, 60 párrafo 1, inciso a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan a la autoridad responsable y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO
DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO